

Samuel López Cabrera
Universidad Tecnológica
Atlántico Mediterráneo –
UTAMED, Málaga
-

Perfilando el *ius tacendi* del investigado: Configuración constitucional e incidencia procesal

Sumario

-
El presente estudio examina el derecho al silencio del investigado como manifestación constitucionalizada implícitamente en el derecho de defensa contenido en el art. 24.2 CE, analizando su tránsito desde el modelo inquisitivo hacia un sistema acusatorio que prioriza la autonomía defensiva y la dignidad humana conforme al estándar constitucional del art. 10.1 CE. Su análisis posibilita la delimitación de los contornos del concepto y su núcleo esencial, distinguiéndolo del resto de perspectivas que componen un derecho de defensa pluridimensional. El «ius tacendi» presenta una ontología jurídica diferenciada del «nemo tenetur se ipsum accusare», postulándose en un ejercicio pasivo de defensa material cuya naturaleza impide su interpretación en perjuicio del investigado y un valor procesal neutro. La garantía efectiva del derecho al silencio en el ordenamiento interno obedece a la integración, ex art. 10.2 CE, de la normativa internacional en materia de derechos humanos, confirmatoria de su carácter connatural al individuo en una sociedad democrática. Sin embargo, el desarrollo legislativo de este derecho fundamental ha sido exiguo y sometido a los vaivenes de la jurisprudencia, circunstancia que requiere una mayor implicación del legislador nacional.

Abstract

-
This study examines the right to silence of the investigated party as a constitutionally enshrined manifestation implicit in the right to defense contained in Article 24.2 of the Spanish Constitution, analyzing its transition from the inquisitorial model to an accusatory system that prioritizes defensive autonomy and human dignity in accordance with the constitutional standard of Article 10.1 of the Spanish Constitution. This analysis makes it possible to define the contours of the concept and its essential core, distinguishing it from other perspectives that make up a multidimensional right to defense. The “ius tacendi” has a legal ontology that is different from the “nemo tenetur se ipsum accusare,” postulating itself in a passive exercise of material defense whose nature prevents its interpretation to the detriment of the person under investigation and has a neutral procedural value. The effective guarantee of the right to silence in the domestic legal system is due to the integration, pursuant to Article 10.2 of the Spanish Constitution, of international human rights law, confirming its inherent nature in a democratic society. However, the legislative development of this fundamental right has been meager and subject to the vagaries of case law, a circumstance that requires greater involvement by the national legislature.

Title: *The Right to Remain Silent of the Person Under Investigation: Constitutional Framework and Procedural Implications*

-
Palabras clave: *Derecho al silencio, defensa material, tutela judicial efectiva, dignidad.*

Keywords: *Right to silence, substantive defense, effective judicial protection, dignity.*

-
DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.18

3.2026

Recepción
19/5/2026

-

Aceptación
22/06/2026

-

Índice

1. Introducción

2. Constitucionalización del derecho al silencio del investigado

2.1. Fundamento y naturaleza jurídica

2.2. El derecho al silencio como perspectiva del derecho de defensa

a. Análisis jurídico del silencio total o completo

b. Análisis jurídico del silencio parcial

2.3. Los efectos penológicos del silencio

2.4. El derecho a mentir. Perspectiva indirecta y limitada de la defensa

2.5. El derecho al silencio frente a la Administración

3. Incidencia del derecho al silencio en otros derechos fundamentales: límites funcionales

3.1. El silencio en el marco de la diligencia de intervención corporal

3.2. Las declaraciones obtenidas mediante violencia o intimidación. El caso *Daschner*

3.3. Doctrina de la bomba de relojería o *ticking time bomb*

3.4. Las declaraciones provocadas, espontáneas y mediante engaño

3.5. El derecho al silencio de las personas jurídicas

4. El derecho al silencio en EE.UU.

4.1. Privilegio frente a la incriminación

a. El testimonio y la *Act of Production Doctrine*

b. La excepción del privilegio de la *Collective Entity Doctrine*

4.2. El caso *Miranda c. Arizona*. El interrogatorio bajo custodia policial

a. Excepciones al caso *Miranda c. Arizona*

5. Conclusiones

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción

El derecho al silencio del investigado emerge como piedra angular del proceso penal moderno, trascendiendo su mera función reactiva para erigirse en expresión primordial de la autonomía defensiva y la inviolabilidad de la dignidad humana. En el marco de un sistema acusatorio, donde la presunción de inocencia desplaza la carga probatoria exclusivamente hacia la acusación, este derecho confiere al investigado una soberanía absoluta sobre su narrativa, liberándolo de cualquier compulsión estatal que vulnere su esfera íntima de decisión. Su relevancia procesal radica precisamente en esta capacidad emancipadora que transforma al sujeto pasivo del antiguo modelo inquisitivo en protagonista activo —o pasivo por elección— de su propia defensa, permitiendo estrategias de reserva estratégica que preservan la igualdad de armas y el principio de contradicción, sin que su ejercicio genere estigmas en materia probatoria ni menoscabe la imparcialidad judicial.

Consustancial al investigado desde el instante inicial de la intervención policial y su mera «sospecha delictiva», el «*ius tacendi*» no solo protege la vertiente de la no autoincriminación, sino que encarna el respeto irrestricto a la dignidad de la persona como objeto consustancial amparado en el art. 10.1 CE a «no decir nada». Esta dimensión axiológica eleva el silencio por encima de tácticas procesales circunstanciales, configurándolo en un baluarte contra cualquier deriva autoritaria que pretenda extraer verdad a costa de la libertad y la dignidad.

En un contexto de técnicas investigativas cada vez más sofisticadas —desde interrogatorios encubiertos hasta extracciones biológicas—, la efectiva protección y garantía de este derecho fundamental resulta insoslayable, evitando que el avance tecnológico o la eficiencia punitiva erosionen el núcleo esencial de la defensa material. El presente trabajo indaga esta tensión dinámica, proponiendo una relectura garantista que reivindique el silencio no como obstáculo.

El derecho al silencio del investigado se configura como manifestación esencial del derecho fundamental de defensa reconocido en el art.24.2 CE que integra expresamente los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, tutelados por vía del art. 53.2 CE mediante procedimientos preferentes y sumarios, así como del recurso de amparo. Este derecho fundamental, vinculado al principio «*nemo tenetur se ipsum accusare*», encuentra su positivización normativa principal en los arts.118, 520 LECrim y recientemente en el art.10 p) LODD, que detallan las garantías informativas del investigado. Asimismo, la base jurídica se complementa con lo dispuesto en el art.17.3 CE, art.389 LECrim y art.11 LOPJ, todos ellos, alineados a la Directiva 2012/13/UE, Directiva 2016/343/UE y al art.6 CEDH, recibido constitucionalmente por el art.10.2 CE.

La doctrina nacional, encabezada por ASENSIO GALLEGÓ, conceptualiza el silencio como perspectiva pasiva del derecho de defensa, corolario de la presunción de inocencia ex art.24.2 CE, diferenciado del derecho a la no autoincriminación debido a su entidad autónoma correspondiente al *ius tacendi* o derecho a callar. Por su parte, autores como BARJA DE QUIROGA, ÁLVAREZ DE NEIRA KAPPLER y GALLARDO ROSADO enfatizan la naturaleza subjetiva de rango constitucional otorgada al silencio, inatacable mediante interpretaciones restrictivas y protegido frente a los deberes de colaboración insertados en el art.31 CE. La jurisprudencia principal del Tribunal Constitucional —STC 16/1997 [ECLI:ES:TC:1997:16], 202/2000 [ECLI:ES:TC:2000:202], 148/2008 [ECLI:ES:TC:2008:148]— y del Tribunal Supremo —STS 377/2012

[ECLI:ES:TS:2012:3762], 520/2017 [ECLI:ES:TS:2017:2751], 871/2023 [ECLI:ES:TS:2023:5305]— es amplia y, en ocasiones oscilante, aunque consolida el valor neutral atribuible al silencio excluyendo cualquier inferencia inculpatória que no vaya acompañada de una carga probatoria objetiva —test de la explicación, Murray c. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996 (TEDH)—.

En el plano del derecho estadounidense, la Quinta Enmienda proporciona un contenido mínimo de protección de la no autoincriminación que se encuentra desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema a través de los casos *Miranda c. Arizona* (1966), *Dickerson c. EE.UU.* (2000), *Salinas c. Texas* (2013), *Illinois c. Perkins* (1990) o *Pennsylvania c. Muniz* (1990), configurando un modelo de privilegios y excepciones digno de analizar y poner en relación con nuestro ordenamiento jurídico nacional. La interpretación constitucional del derecho al silencio del investigado plantea un dilema central: ¿es viable constitucionalmente atribuir consecuencias procesales penales negativas, inferencias inculpatórias o carga probatoria derivada del ejercicio del derecho al silencio? Esta discusión teórica confronta la neutralidad absoluta que defendemos en el ejercicio del «*ius tacendi*» —como expresión del art. 24.2 CE— en divergencia con parte de la doctrina jurisprudencial que lo somete al «test de la explicación» que demanda una justificación exteriorizada del investigado ante la existencia de carga de prueba incriminatoria contra el mismo.

Desde una óptica constitucionalmente garantista, cualquier inferencia negativa que puede atribuirse al derecho al silencio, entendemos que lesiona el núcleo esencial del derecho de autodefensa configurado como facultad soberana del investigado para modular su reacción —activa, parcial o pasiva— sin la obtención de estigmatización alguna por parte del sistema. La dimensión poliédrica del art.24.2 CE posiciona al silencio en el corolario lógico de la presunción de inocencia, lo que permite conservar el principio acusatorio y no desplazar la carga de la prueba al propio investigado. La atribución de un valor indiciario al silencio, esto es, a no decir nada, pondría de manifiesto una propiedad del proceso penal inquisitivo a través de su debida colaboración testimonial, difuminando por completo el derecho fundamental a la defensa material.

Es cierto que jurisprudencia mayoritaria —SSTS 5031/2024 [ECLI:ES:TS:2024:5031], 74/2013 [ECLI:ES:TS:2013:439], STC 202/2000 [ECLI:ES:TC:2000:202]—, inspirada en doctrina del caso «*Murray v. United Kindom*» (TEDH 1996), admite la consideración del silencio como refuerzo indiciario condicionante —aunque no autónomo— siempre que medie carga objetiva que requiera de una razonable explicación. Sin embargo, esta modulación pragmática, aunque aparenta respeto al contenido del derecho, incurre en una contradicción interna: el silencio, por definición neutral, no puede «ocultar» lo que no exterioriza, generando un valor implícito perjudicial que vacía su efectividad esencial. Es por ello que nos posicionaremos junto a otros pronunciamientos que, aunque menos extendidos —nótese las SSTS 1736/2000 [ECLI:ES:TS:2000:8284], 874/2013 [ECLI:ES:TS:2013:5665]— defienden su irrelevancia total y la defensa plena de la dignidad del investigado. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional, la viabilidad de inferencias en tal sentido queda descartada por el *test de proporcionalidad*, en tanto la eficiencia de la investigación judicial no puede preponderarse sobre el contenido esencial de un derecho fundamental que supone una zona de inmunidad abstraída de disposición absoluta por parte del Estado y su manifestación sancionadora a través del *ius puniendi*.

2. Constitucionalización del derecho al silencio del investigado

2.1. Fundamento y naturaleza jurídica

El reconocimiento del derecho al silencio del investigado se atisba en nuestro ordenamiento jurídico como una conquista tardía, vinculada a la superación histórica del modelo inquisitivo y a la implantación de un proceso penal acusatorio moderno que se manifiesta en torno al aforismo latino «*nemo tenetur se ipsum accusare*» o «derecho a no confesarse culpable». El fenómeno excede las propias configuraciones internas y alcanza a los principales textos internacionales de homologable naturaleza dogmática¹, pasando el investigado de constituir el mero objeto formal del proceso a ser parte real del procedimiento y a intervenir bajo los principios de presunción de inocencia, igualdad de armas y contradicción. El tránsito conceptual, como advierte ASENCIO GALLEGU, dibuja un trazado donde el acusado parte históricamente de la obligación a decir verdad en el proceso a través de procedimientos como el juramento y el tormento², pasando por la evolución de la configuración del art.387 LECrim —que exhortaba al inculcado a decir verdad durante los 133 años de su vigencia— y cuyo contenido fue paulatinamente vaciándose de eficacia por vía doctrinal³ para finalizar con su derogación mediante la LO 13/2015, de 5 de octubre⁴.

Por su parte, ÁLVAREZ DE NEIRA KAPPLER abunda en el reconocimiento del derecho al silencio fundado, no solo en la derogación del precitado art.387 LECrim, sino en la modificación del art.118 de la misma norma para posibilitar la efectividad de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012 que lo instaura expresamente⁵: «[...] g) *Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.* h) *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.* [...]». Dicha trasposición produce una reformulación integral del precepto anterior dedicado, en su redacción original, a la posibilitar la articulación del derecho de defensa mediante asistencia letrada:

«Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa [...] Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser

¹ Vid. la primera constitucionalización interna de una manifestación del derecho se contiene en el art.291 CE 1812: «la declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio», mientras el art.303 derogaba la utilización del tormento y el apremio. Coetánea de otros textos como la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de 1787; art.9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su pleno reconocimiento internacional tiene lugar en el siglo XX en el art.11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; o art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros instrumentos.

² LÓPEZ CABRERA, *El estatuto jurídico-constitucional de las misiones militares*, Ed. Colex, La Coruña, 2023, pp.21 y 29. El autor advierte el método inquisitivo del tormento como técnica coercitiva personal sobre el procesado tendente a esclarecer positivamente la causa: «El tormento establece «*ad eruendam veritatem*» un medio de prueba para conocer la verdad en el orden jurídico del Antiguo Régimen (regulado desde las Partidas de Alfonso X en el siglo XIII), que permite torturar a los inculcados en fase sumaria y con carácter previo a la acusación del Fiscal con dos fines principales: obtener la confesión y procurar el castigo de su autor [...] Dicho instrumento procesal fue derogado en España por virtud del 20º Acuerdo de 12 de enero de 1810 suscrito por Lardizábal, José Pablo Valiente, Antonio Ranz de Romanillos, Alejandro Dolarea y Agustín Argüelles».

³ GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1984, p.189.

⁴ ASENCIO GALLEGU, *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.1-3.

⁵ ÁLVAREZ DE NEIRA KAPPLER, «La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea», *Revista de Estudios Europeos*, Nº1, 2017, pp.47-49.

representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo [...]».

Con el mismo paraguas jurídico actúa la Directiva reseñada anteriormente en el ámbito procesal penal español, reconfigurando el contenido del art.520 LECrim que ya reconocía en su primera redacción el derecho del privado de libertad a guardar silencio en cualquier fase del procedimiento, parcial o completo —mediante LO 5/2015, de 27 de abril, complementado por una amplia gama de derechos de defensa—⁶, y que tras la Directiva 2016/343/UE, recoge nuestra LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (en adelante, LODD) de manera expresa en su art.10. Esta evolución permite a nuestro texto constitucional operar como un verdadero parámetro de exclusión respecto de aquellas normas que presuponían un deber de colaboración del entonces inculcado con la Administración de Justicia, siendo reemplazadas y/o interpretadas mediante el concepto de tutela judicial efectiva constitucionalizado en el art.24 CE. Este derecho fundamental de carácter pluridimensional integra expresamente el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, aunque sin aludir al denominado «*ius tacendi*» o «derecho al silencio» como manifestación consustancial del mismo. Aspectos estos, lógicamente trasladables directamente a la persona detenida cuando se proscribe cualquier obligación de declarar *ex* art.17.3 CE. No obstante, nuestra jurisprudencia⁷ y la doctrina encabezada por BARJA DE QUIROGA

⁶ Art.520 LECrim: «[...] 2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio. d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país. f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje. g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas. h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla. Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención. 2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita [...]».

⁷ *Vid.* STC 161/1997, de 2 de octubre: «Los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (...) son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación [...]»; STS 884/1996, de 12 de noviembre: «es claro que la exhortación a decir verdad, que formalmente aparece vigente aun en el artículo 387 LECrim., se encuentra en contradicción, y por tanto tácitamente derogada, por lo dispuesto en el artículo 24.2 CE»; y STS 1769/2001, de 5 de octubre: «la simple exhortación a decir verdad, sin juramento alguno ni carga negativa de ninguna clase, no puede vulnerar el contenido de los derechos constitucionales que el art. 24 de la Constitución Española proclama como derechos fundamentales de todo imputado por un delito».

LÓPEZ, que aquí compartimos, es pacífica al conceptuar el derecho al silencio de manera implícita como una manifestación pasiva del derecho de defensa y corolario de la presunción de inocencia⁸. En nuestra opinión, el constituyente dota de la naturaleza de derecho fundamental estas exteriorizaciones de la defensa material atendiendo a su contenido ínsito a la dignidad de la persona en el seno de una sociedad democrática al amparo del contenido del art.10 CE y del art.11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, principalmente. Por otro lado, la ubicación del art.24.2 CE en la sección 1ª del capítulo II del Título I, otorga a este derecho la especial garantía y protección del art.53.2 CE, posibilitando su tutela sumaria y preferente en la vía jurisdiccional ordinaria, así como su instrumentalización mediante el recurso de amparo, constituyendo, en suma, un verdadero derecho procesal constitucional perteneciente a la órbita del derecho de autodefensa del investigado⁹. Desde esta perspectiva, el silencio no es un principio informador del proceso penal, sino un auténtico derecho subjetivo de rango fundamental¹⁰, cuyo contenido esencial no puede ser alterado por ejercicios hermenéuticos cerrados.

2.2. El derecho al silencio como perspectiva del derecho de defensa

El derecho de defensa se erige en un derecho fundamental poliédrico de naturaleza sucesiva¹¹, compuesto por un haz de perspectivas diferenciadas, pero necesarias y constitucionalizadas en el art.24.2 CE:

«[...] derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia [...]».

Recientemente, la novedosa LODD ha desarrollado de manera expresa el contenido del anterior precepto constitucional en su art.10 p) del siguiente modo:

«Los titulares del derecho de defensa ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos [...] En los procedimientos penales y sancionadores, a guardar silencio como parte de la presunción de inocencia, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico [...]».

Como puede observarse, la precitada norma no regula el desarrollo procesal del silencio, sino únicamente una expresa referencia al mismo que no aporta ninguna novedad a la práctica judicial o al régimen de garantías específicas de nuestro ordenamiento constitucional. En realidad, su aprobación obedece al traslado conceptual de los considerandos 26 al 30 y 45, y art.7 de la Directiva 2016/343/UE, que en puridad aporta una carga dogmática de mayor calado por cuanto advierte del valor neutro del silencio, cuestión que nuestro legislador ha preferido obviar:

«1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a guardar silencio en relación con la infracción penal de que sean sospechosos o se les acuse [...]. 3. El ejercicio

⁸ BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, *Derecho procesales fundamentales*, Ed. Colex, La Coruña, 1995, p.3.

⁹ GARCÍA ARÁN, «Conducción de vehículos bajo la influencia de alcohol», *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. Nº86, Nº3, 1987, p.638; ASENCIO GALLEGÓ, Op. cit., p.148; ÁLVAREZ DE NEIRA KAPPLER, Op. cit., p.50.

¹⁰ FAYOS GARDÓ, «Los derechos fundamentales o no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable en la LECrim», *Revista Justicia*, Nº I y II, 1993, p.277.

¹¹ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, *El interrogatorio del acusado. Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ed. Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, Pamplona, 2011, p.131.

del derecho a no declarar contra sí mismo no impedirá a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos y que tengan una existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados. 4. Los Estados miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar sentencia, tomen en consideración un comportamiento cooperador por parte de los sospechosos y acusados. 5. El ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate».

Su razón de ser reside en que toda persona sometida a un procedimiento penal debe poder articular una acción reactiva —activa o pasiva— frente a los hechos que se le atribuyen, sea mediante su negación y oposición a la tesis acusatoria, o bien, adoptando una posición de reserva o silencio que conserva la obligación de la acusación de demostrar la realidad del hecho punible y la implicación del sujeto enervando su presunción de inocencia¹². En consecuencia, el derecho al silencio como manifestación consustancial de la defensa material constituye esa ausencia de exteriorización verbal o expresiva del investigado ante las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes o la autoridad judicial, sea completa o parcialmente.

El investigado se configura, por consiguiente, como auténtico sujeto-parte del proceso penal, circunstancia que le permite desplegar sus facultades de autodefensa con autonomía y libertad informada, de acuerdo con su estrategia de defensa. De tal modo, la declaración policial del investigado y/o ante su puesta a disposición del juez de instrucción —incluida su vertiente negativa a permanecer callado— será la primera ocasión para ejercer su derecho material de defensa con la graduación que voluntariamente determine el sujeto¹³, que puede traducirse en respuestas amplias y completas, parciales o, directamente, en el ejercicio del silencio o «*ius tacendi*» carente de significado autoinculpatorio *per se*. Optar por el silencio supone, en términos jurídico-constitucionales, hacer uso del derecho a no colaborar con la acusación, aunque conservando plena facultad de proponer las pruebas que considere en su descargo, obligando a esta a desplegar su propia actividad probatoria integrada en la lógica del principio acusatorio formal. El válido ejercicio de este derecho impide a la Administración de Justicia ejercer coerción alguna frente al investigado para que adopte cualquier tipo de manifestación o actividad—positiva, negativa u omisiva—¹⁴, atendiendo al núcleo sustancial del derecho fundamental a no autoincriminarse¹⁵.

Conviene, sin embargo, distinguir conceptualmente entre el derecho de defensa en sentido amplio y esta particular manifestación del derecho al silencio. El segundo es, como venimos indicando, inherente al primero, pero presenta un contenido propio mucho más delimitado que se conforma por la libertad de no responder, de no exteriorizar palabra alguna sobre los hechos

¹² BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, «El derecho a guardar silencio y a no incriminarse» en *Manuales de Formación Continuada*, N°22, 2004, p.594.

¹³ ASECIO MELLADO, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Ed. Trivium S. A., Madrid, 1989, p.195.

¹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, *Derecho Procesal Penal, Volumen I*, Ed. Jurídica Grijley, Lima, 2006, p.94. En este sentido se ha pronunciado la STEDH, de 25 de febrero de 1993 (caso Funke c. Francia) que confirma la vulneración del art.6 CEDH por condenar a un sujeto que se negó a aportar documental autoincriminatoria; y en iguales términos la STEDH, de 3 de mayo de 2001 (caso J.B. c. Suiza).

¹⁵ Vid. STC 45/2022, de 23 de marzo, fundamento jurídico 7.4: «[...] la posición y los deberes de esos declarantes, como se encargó de aclarar reiteradamente la sala de enjuiciamiento, no depende de su formal personación en un procedimiento u otro, sino de la garantía de no autoincriminación que tienen reconocida por el art. 24.2 CE. [...]».

imputados. Por ello, en modo alguno puede interpretarse como una renuncia global a la defensa, sino como una modalidad legítima de autodefensa o defensa material. Por consiguiente, el ejercicio del derecho al silencio no comporta una obligación de defensa pasiva del investigado en el resto de parcelas procesales sucesivas o previas, resultando compatible con una actividad positiva alternativa sin representar incoherencia defensiva alguna en parámetros indiciarios. Dicha actividad «de hacer» puede consistir en la propuesta de práctica de pruebas exculpatorias, el interrogatorio de testigos o peritos y su declaración en las fases o preguntas que considere, en tanto la titularidad de su derecho permite al investigado decidir la forma y alcance de su ejercicio. El presente razonamiento nos permite colegir que cualquier intento de interpretar el derecho al silencio como una limitación o restricción del derecho de defensa desnaturaliza su contenido esencial y configuración constitucional.

En cuanto a su contenido, cabe diferenciar el denominado «silencio total», que se produce cuando el investigado se limita a no responder a ninguna de las preguntas que se le formulan en cualquier fase procesal, y el «silencio parcial» cuando responde solo a determinadas preguntas —por ejemplo, a las de su defensa—, o cuando decide responder sobre algunos aspectos determinados y guardar silencio sobre otros. Sea como fuere, todos estos supuestos comparten el elemento común de la decisión voluntaria del investigado de no decir nada sobre aquello que considera que puede comprometer su posición en el proceso, no pudiendo equipararse a las respuestas de naturaleza evasiva o negatorias¹⁶ tampoco en sede de valoración probatoria. Tengamos en cuenta que, si conforme avanza el proceso, se acredita que esa negativa o manifestación evasiva no se ajusta a la realidad de los hechos, puede afectar a la credibilidad del investigado en una eventual declaración posterior, aunque no baste por sí sola como indicio autónomo de culpabilidad. *Sensu contrario*, el mero ejercicio del silencio no supone contradicción o incoherencia alguna porque no hay una versión previa exteriorizada, sino el acogimiento de un privilegio de defensa material autónoma¹⁷ de valor neutro. Igualmente necesario, resulta diferenciar el derecho a guardar silencio del derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable que esbozamos inicialmente. Aunque muchas veces se confunden y, lógicamente, comparten una raíz común en el axioma «*nemo tenetur se ipsum accusare*», el TEDH ha subrayado que el primero tiene una entidad propia como garantía inherente a la idea de juicio justo, aun cuando no aparezca expresamente formulado en nuestro texto constitucional¹⁸.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a no declarar contra uno mismo no impide que el investigado deba soportar pasivamente ciertas intervenciones corporales cuando concurren estrictos requisitos de necesidad, proporcionalidad y, en caso de negativa, autorización judicial motivada conforme al art.363 de la LECrim¹⁹. El precepto, en tales circunstancias, permite la

¹⁶ ASENCIO GALLEGO, Op cit., p.191: este autor defiende la asimilación entre respuesta negativa y/o evasiva con el silencio en contra de nuestra posición: «[...] es éste el caso frecuente de aquellas personas que en todo momento se limitan a negar los hechos en lo que, a nuestro juicio, es una conducta asimilable al silencio y sujeta a su régimen jurídico [...]».

¹⁷ LEONEL FUSTEL, «El derecho del acusado a guardar silencio. Un análisis comparativo entre los sistemas anglosajón y continental. Su recepción en el derecho nacional», *Revista Pensamiento Penal*, Vol.2, Nº 1, 2018, p.13.

¹⁸ ORTS BERENGUER/GONZÁLEZ CUSSAC, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p.173.

¹⁹ Art.363 LECrim: «Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia. Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten

obtención de muestras biológicas indispensables para determinar el perfil de ADN del sospechoso, admitiendo la posibilidad de acordar actos de inspección o intervención corporal acordes con esos principios. En estos supuestos, la diferencia entre la conducta activa y voluntaria —realizar por sí mismo una acción— y la simple tolerancia a una intervención practicada por terceros resulta evidente, mientras la primera forma parte sustancial del «*nemo tenetur...*», la segunda es una actividad no equiparable a la declaración, sino de colaboración pasiva legitimada ante la ponderación motivada de bienes jurídicos en juego.

Diferente acogida merece, en nuestra opinión, la colaboración activa del sujeto a su propia incriminación mediante la práctica de pruebas de detección de sustancias carentes de autorización judicial motivada. En estos casos, a pesar del tenor del art.383 CP: «*El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas [...]*» y la jurisprudencia constitucional²⁰, nos inclinamos por interpretar que estas conductas activas obligatorias resultan contrarias al derecho a no incriminarse y entran en palmaria contradicción con su derecho autónomo de defensa. El *quid* de la cuestión se encierra, a nuestro juicio, en la prohibición de compeler al investigado para que colabore activamente en su propia inculpación —STEDH, de 25 de febrero de 1993 (caso Funke c. Francia) y STEDH, de 3 de mayo de 2001 (caso J.B. c. Suiza)—. En este sentido, cobra especial relevancia la STC 161/1997, de 2 de octubre, especialmente, el voto particular emitido por los magistrados RUIZ VADILLO y GARCÍA-MON Y GONZÁLEZ²¹, que presenta el siguiente tenor:

«[...] obligar a una persona, bajo la amenaza de incurrir en un delito castigado con pena privativa de libertad, a someterse a las correspondientes pruebas de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, representa en la práctica imponer al acusado la carga de colaborar con la acusación para el descubrimiento de la verdad en términos incompatibles con la libertad del ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, me apoyo en la doctrina reiterada de este Tribunal (cfr., entre otras, STC 124/1990, fundamento jurídico 3º) según la cual, la presunción de inocencia libera precisamente al acusado de probar su propia inocencia y, por tanto, le permite mantener una posición de pasividad que excluye toda idea de colaboración coercitiva. Es cierto que el resultado de esta prueba puede ser favorable o adverso al acusado, pero esta incertidumbre es denominador común de todo el sistema probatorio. La prueba en el proceso penal se dirige al descubrimiento de la verdad real, siempre dentro de determinadas exigencias y limitaciones. Cuando ésta se conoce, ya no es necesaria aquélla. El

indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad».

²⁰ STC 103/1985, de 4 de octubre: «[...] el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración [...]; En el mismo sentido, STC 107/1985, de 7 de octubre: «[...] no entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito [...] supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito [...]».

²¹ ASENCIO MELLADO, Op. cit., p.11.

imputado no tiene obligación de declarar contra sí mismo, y si declara y falta a la verdad, ningún reproche, desde la perspectiva jurídica, se le puede hacer [...]».

En definitiva, cuando el *ius puniendi* del Estado obliga al investigado o simple sospechoso a realizar actos positivos que redunden en su esfera incriminatoria, corremos un elevado de riesgo de desdibujar la frontera entre el deber jurídico de soportar una actuación legítima de los poderes públicos y la proscrita colaboración forzada en el seno del proceso penal, situación que invoca una necesaria modificación legal y un criterio jurisprudencial homogéneo.

a. Análisis jurídico del silencio total o completo

Asumidos los condicionantes intrínsecos al ejercicio del derecho al silencio, resulta necesario analizar la valoración que de dicho ejercicio pueda efectuar la autoridad judicial y, en consecuencia, determinar si cabe extraer alguna inferencia negativa o si, por el contrario, el silencio queda absolutamente excluido de toda apreciación judicial, en la medida en que el investigado ostenta la facultad de decidir tanto el alcance como la intensidad de su ejercicio. Para abordar esta cuestión resulta imprescindible clasificar las formas en que se manifiesta el silencio. Considerando la naturaleza sucesiva del derecho al silencio, el individuo puede invocarlo en cada citación o señalamiento a declarar desde la investigación preliminar o policial, hasta incluso la vista oral, siendo igualmente factible que permanezca en completo silencio en la fase inicial y opte por declarar en el juicio, o viceversa, incluso que mantenga su silencio durante todo el proceso²². Asimismo, en cada fase procesal podrá elegir entre adoptar el silencio absoluto o completo —simplemente calla sin verbalizar o exteriorizar— y silencio selectivo —respondiendo a las preguntas que considere con el contenido que prefiera y a la parte procesal que determine—

El silencio absoluto, por tanto, se define como la mera abstención de respuesta, constituyendo la vertiente del derecho al silencio más pura que impide otorgarle carga probatoria alguna. La actitud pasiva del investigado que calla no puede instrumentalizarse para entender implícitamente nada, ni supone otra cosa más allá del simple silencio²³, a riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial del derecho de defensa contenido en el art.24.2 CE. Recordemos que la comparecencia del investigado es primordialmente tendente a posibilitar su reacción defensiva, un espacio para desmentir la posible sospecha que se le cierne, pero solo si elige declarar, libre e informadamente²⁴, es cuando puede adquirir virtualidad probatoria favorable al inculcado²⁵. La inactividad verbal del investigado no enuncia ni desmiente nada; es neutralidad absoluta, inmune a valoraciones, incluidas las probatorias, no obstante, la jurisprudencia

²² NIEVA FENOLL, «Guardar silencio», sitio web: 'Guardar silencio', por Jordi Nieva Fenoll [consultado el 22/12/2025].

²³ Vid. STC 148/2008, de 17 de noviembre: «Por último, y frente a la consideración de la negativa a declarar del imputado que el Juez de instancia desliza en su argumentación como elemento de apoyo de su convicción condenatoria, cabe oponer que, como se indica, entre otras, en las SSTC 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8, habida cuenta de que nuestro ordenamiento jurídico no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia, ni lo sujeta a la obligación jurídica de decir la verdad, no cabe extraer ninguna consecuencia negativa para aquél meramente del ejercicio de su derecho a guardar silencio o de los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. En el presente caso, pues, no puede sostenerse, en modo alguno, que el ejercicio legítimo del derecho fundamental a no declarar pueda erigirse en elemento corroborador que coadyuve a la propia condena».

²⁴ VELAYOS MARTÍNEZ, «El derecho del imputado al silencio, *Revista Justicia*, N° I-II, 1995, p.72.

²⁵ ROXIN, «La protección de la persona en el derecho procesal alemán», *Revista Penal.Diario La Ley*, N°6, 2000, p.115.

mayoritaria se inclina por someter la actitud del silente al denominado «test de la explicación» que considera indiciaria la falta de explicación del investigado ante una carga probatoria objetiva en su contra. Aunque rechazan atribuir eficacia autónoma al silencio como prueba de cargo, lo admiten como refuerzo indiciario cuando el contexto «exige» una respuesta del investigado. De tal modo, la STS 74/2013, de 6 de febrero²⁶ [ECLI:ES:TS:2013:439] confirmada en la actual STS 3951/2025, de 10 de septiembre [ECLI:ES:TS:2025:3951], avalan considerar el silencio, en presencia de evidencias objetivas, como elemento que fortalece la acusación si no se aporta una réplica convincente por parte del investigado:

«[...] es cierto que el silencio del acusado o la falta de veracidad de su versión exculpatoria no son por sí solos suficiente prueba de cargo, de modo que no puede considerarse enervada la presunción de inocencia si no se dispone de otros elementos probatorios. Pero también ha de tenerse en cuenta que la aportación por parte de la acusación de pruebas suficientemente serias sobre los hechos que pueden requerir del acusado una justificación que debería estar en condiciones de suministrar al Tribunal, de manera que la ausencia de tal explicación, o una versión de los hechos claramente inverosímil, pueden ser valoradas como un indicio más de carácter complementario para afirmar su culpabilidad [...]».

En esta misma línea se pronuncia la STS 648/2013, de 3 de septiembre [ECLI:ES:TS:2013:4753], confirmada en la posterior STS 5410/2024, de 6 de junio [ECLI:ES:TS:2024:5410], afirmando que esta interpretación no niega el derecho a no declarar del investigado ni produce sanción alguna en el mismo, confirmando que el silencio permite al inculpado ocultar aspectos inculpatorios que juegan en su contra en la valoración global de la carga probatoria²⁷. Por consiguiente, la doctrina mayoritaria del Alto Tribunal y de nuestro Tribunal Constitucional —por todas, STC 202/2000, de 24 de julio²⁸ [ECLI:ES:TC:2000:200]—, abundan en la derivada de la STEDH, de 8 de febrero de 1996 (*Murray c. Reino Unido*), confirmando la capacidad inculpatoria del silencio acompañado de una carga probatoria objetiva que pueda requerir de una explicación por parte del investigado.

Sin embargo, nuestra postura difiere irremediabilmente de la jurisprudencialmente dominante puesto que dicha interpretación infiere cierto valor inculpatorio desde el propio silencio, es decir, desde la nada, en perjuicio del investigado. Frente a la corriente principal, han surgido otras

²⁶ Vid. SSTs y 652/2010, de 1 de julio; 2064/2001, de 6 de noviembre; 763/2003, de 30 de mayo; 861/2007, de 24 de octubre y 956/2003, de 26 de junio, y SSTC 137/1998, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio.

²⁷ STS 648/2013, de 3 de septiembre: «no es que se niegue el derecho del acusado a no declarar, ni que se le sancione por ello. Se trata sencillamente de inferir de ese dato la convicción de que el acusado alberga razones para ocultar determinados extremos y que esa actitud se explica perfectamente desde la hipótesis inculpatoria y sin embargo no encaja en absoluto con una supuesta inocencia».

²⁸ STC 202/2000, de 24 de julio: «[...] según hemos declarado, mediante expresa invocación de la doctrina sentada en el caso *Murray* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes citada, la constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa (STC 161/1997, ya citada), ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas inculpativas objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación. [...] Pues bien, según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación incurriese fuese irrazonable o arbitraria (STC 220/1998, FJ 4, por todas) o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio. Por lo demás, sin perjuicio de la razonabilidad de la valoración de la negativa inicial a prestar declaración, la condena se ha fundamentado en otras pruebas de cargo válidas que la demandante no ha cuestionado y a cuya valoración judicial, por no ser arbitraria ni irrazonable, nada cabe oponer en amparo».

interpretaciones jurisprudenciales minoritarias de corte más garantista —STS 1736/2000, de 15 de noviembre²⁹ [ECLI:ES:TS:2000:8284], negando cualquier valor indiciario del silencio; STS 874/2013, de 21 de noviembre³⁰ [ECLI:ES:TS:2013:5665], y, por tanto, confirmando el valor «cero probatorio» del silencio; y STS 711/2014, de 15 de octubre³¹ [ECLI:ES:TS:2014:4347], que otorga valor probatorio neutral al silencio— que, sin duda, ofrecen un mejor acogimiento a nuestra postura en el presente trabajo. En este mismo sentido, la postura doctrinal generalizada asumida por ORTEGO PÉREZ y SAN MARTÍN CASTRO³², aboga por la imposibilidad de valoración probatoria del silencio del inculcado en cualquier circunstancia e independientemente si acompaña una actividad probatoria objetiva e inculpatória o no, en consonancia con lo dispuesto en los arts.55.2 y 67.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998: «[...] a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia [...]». Y en iguales términos se manifiesta el art.7.5 la precitada Directiva 2016/343, en tanto el ejercicio del silencio no podrá constituir prueba alguna en contra del investigado, si bien, se trata de una norma supranacional que consagra la vigencia de la doctrina *Murray*³³.

b. Análisis jurídico del silencio parcial

A diferencia de la omisión total de exteriorización verbal alguna ante las cuestiones formuladas al investigado, cabe identificar la situación en que el sujeto, libre y voluntariamente, decide emitir una declaración frente a alguna de las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes. Esto es, se produce una declaración limitada que plantea diversos escenarios:

- a) responder solo a ciertas preguntas de una parte y ninguna de otras;
- b) responder a todos los planteamientos de una parte y ninguno del resto de partes personadas —el supuesto clásico será responder únicamente a las preguntas de su letrado—;
- c) responder solo a ciertas cuestiones limitadas para cualesquiera partes;
- d) responder a todas las preguntas de una parte y solo algunas del resto de intervinientes.

Entenderemos al respecto, contrariamente a ASENCIO GALLEGOS, que deben englobarse aquí aquellas respuestas aisladas y/o desprovistas de rigor respecto a los hechos, incluidas las que resulten evasivas o aquellas que se encuentran conformadas por una mera negativa, por cuanto

²⁹ STS 1736/2000, de 15 de noviembre: «[...] La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos base llamados indicios, con capacidad para conducir por vía deductiva, y de modo lógico, a una conclusión llamada hecho consecuencia. De este mecanismo el silencio del acusado no forma parte porque no es premisa de la conclusión ni un elemento incorporable al proceso lógico como un indicio más entre otros (Sentencia de 29 de marzo de 1999). [...]».

³⁰ STS 874/2013, de 21 de noviembre: «[...] Una inteligencia rigurosa del principio nemo tenetur, del nivel que exige su rango constitucional, impone la conclusión de que, en el plano probatorio, el silencio del imputado es igual a cero . Por eso, de darse la concurrencia de poderosos elementos de juicio de carácter incriminatorio en ausencia de prueba de descargo, serán pura y simplemente estos, por su propia virtud, los que, en su caso, acrediten sin más la hipótesis de la acusación [...]».

³¹ STS 711/2014, de 15 de octubre: «[...] En cuanto a la valoración de aquel silencio cabe recordar que la única manera de garantizar realmente el derecho al silencio no es otra que la de privar a éste de cualquier valoración que perjudique la presunción de inocencia. [...]».

³² ORTEGO PÉREZ, «Consideraciones sobre el derecho del imputado a guardar silencio y su valor (interpretación jurisprudencial del ius tacendi)», *Diario La Ley*, Nº1, 2006, p.10; SAN MARTÍN CASTRO, Op. cit., p.91; ASENCIO MELLADO, Op. cit., p.193, entre otros.

³³ NIEVA FENOLL, Op. cit.

suponen la exteriorización verbal de una manifestación del inculpado superadora del mero silencio, independientemente del valor probatorio que se les pueda atribuir a las mismas. En esta línea y atendiendo al razonamiento previo, solamente deben tener incidencia en el proceso las manifestaciones positivas del investigado, es decir, las situaciones opuestas al silencio, quedando ajeno a cualquier interpretación el silencio, aunque se encuentre combinado con declaraciones limitadas³⁴. Ello es así porque, si venimos defendiendo la ausencia de valor del silencio o el silencio con «valor cero», un simple razonamiento hermenéutico nos impide atribuir otra ponderación al mismo por su interacción con otras situaciones, incluida la declaración parcial³⁵.

Por otro parte, podría plantearse si debieran consignarse en el acta de la declaración —sea en una declaración policial o judicial— las preguntas que el investigado no desea contestar. En nuestra opinión, sería aconsejable dicha constancia documental en el caso del silencio parcial en aquellas situaciones que no pueda evidenciarse de otro modo su contenido, tales como una declaración en sede policial o durante la fase de instrucción sin elementos de grabación³⁶. No obstante, carecería de interés en sede de la propia vista oral donde el art.743.1 LECrim resuelve la cuestión:

«El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación [...]».

Autores como ASENCIO GALLEG0 entienden que dejar constancia escrita de las preguntas no respondidas en el marco del silencio parcial otorga un valor determinado al silencio³⁷. Sin embargo, debemos oponernos a esta posición, por cuanto la preservación del contenido citado no infiere interpretación alguna sobre aquello que no desea abordar el investigado en el ejercicio de su derecho de defensa, pero permite —principalmente en fases iniciales de instrucción y en sede de declaración policial— articular otros medios de prueba para satisfacer el contenido de la cuestión planteada por parte del acusador y del propio juez instructor. Pensemos hipotéticamente en el investigado que calla al ser cuestionado por el lugar en el que se encontraba a determinada hora. Su silencio no es interpretable, y menos aún, en su perjuicio, pero no impide que esa información sea contrastada mediante otro medio probatorio pertinente y necesario, como la triangulación mediante redes de telecomunicación de su teléfono móvil, la declaración de terceras personas en calidad de testigo —con obligación de declarar y decir verdad ex arts.410³⁸ y 433³⁹ LECrim— o cualquier otra que pueda considerarse.

³⁴ SAN MARTÍN CASTRO, *Derecho Procesal Penal, Volumen II*, Ed. Jurídica Grijley, Lima, 2006, p.833.

³⁵ VÁZQUEZ SOTELO, Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal (Estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español), Ed. Bosch, Barcelona, 1984, p. 143.

³⁶ ROMERO COLOMA, Interrogatorio del imputado y la prueba de confesión, Ed. Reus, Madrid, 2009, p.42.

³⁷ ASENCIO GALLEG0, Op. cit., p.25.

³⁸ Art.410 LECrim: «Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley».

³⁹ Art.433 LECrim: «Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal [...]»

En consecuencia, la constancia de las preguntas no contestadas constituye una garantía para la defensa del inculpado, además de una justificación y carga procesal que recae en la acusación que pretende desvirtuar la presunción de inocencia del mismo mediante una carga probatoria válida. A mayor abundamiento, la cuestión incide en otros parámetros constitucionales como la objetividad de la Administración inserta en el art.103.1 CE y de transparencia frente al ciudadano en el art.105 b) CE. Respecto a la relevancia del ejercicio del silencio parcial en relación a la fase en que pueda producirse, *prima facie*, podemos advertir cuatro estadios:

- a) declarar total o parcialmente en sede policial, ejercitando el silencio en instrucción y juicio oral;
- b) declarar total o parcialmente en instrucción y ejercitar el silencio en sede policial y juicio oral;
- c) declarar total o parcialmente en el juicio oral y ejercitar el silencio en sede policial instrucción;
- d) ejercer el silencio parcial o completo en cualquiera de estas fases, siempre que en el caso de silencio completo se suceda un silencio parcial sucesivo o viceversa.

Debemos partir de la base de que cualquiera de estos ejercicios voluntarios e informados por parte del investigado deben contemplarse como parte de su derecho fundamental de defensa⁴⁰, esto es, una posibilidad de reaccionar frente a los hechos atribuidos al mismo con carácter preliminar, sin dejar inadvertida su relevancia en materia de investigación⁴¹. Dicho esto, doctrina y jurisprudencia parecen homogéneas cuando la declaración del investigado se produce solo en la vista oral, quedando sin interpretación el silencio ejercido en las anteriores fases⁴². Mayor problema jurídico presenta la declaración en sede policial y/o instrucción, seguida del silencio en el juicio oral. *A priori*, la vista oral podría comenzar con la lectura de las mismas —a solicitud de alguna de las partes *ex arts.701 y 730 LECrim*⁴³— e incluso incidir en dicha declaración en el trámite de conclusiones para fundamentar su argumentación. Tal y como advierte la STS 5837/2025, de 3 de diciembre [ECLI:ES:TS:2025:5837]:

«[...] La Sala se ha referido a esta cuestión, al tratar la cuestión previa relativo al padecimiento del acusado Sr Gaspar , reiterando que se resolvió aceptando la pretensión habida cuenta que el silencio del acusado no excluye la aplicación del art. 730 de la Ley Procesal, pudiendo por tanto introducir en el plenario las declaraciones realizadas en instrucción para su valoración por el Tribunal [...] La Sala, con fundamento, no dudó sobre la capacidad de autodefensa, que, de hecho, el acusado ha

⁴⁰ DUART ALBIOL, «El derecho a guardar silencio y las manifestaciones espontáneas autoincriminatorias de sospechosos y detenidos ante los agentes policiales» en *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber amicorum en homenaje al profesor Manuel Jesús Cachón Cárdenas. Libro III. Proceso Penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2025, p.178. En el mismo sentido, BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p.549.

⁴¹ MORENO CATENA/CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 250.

⁴² ASENSIO MELLADO, Op. cit., pp.191-192.

⁴³ Art.701 LECrim: «Cuando el juicio deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente: Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza. Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas [...]»; art.730 LECrim: «1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. 2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis».

ejercido, aunque sea a través de un estratégico y legítimo silencio [...] - El silencio del acusado no merma su derecho de defensa. Es un derecho del mismo y no puede utilizarse en su contra, pero correlativamente no hay una obligación de hablar, ni un derecho a hacerlo».

El nudo gordiano se sitúa en la posibilidad de atribuir a la declaración inicial del investigado un carácter contradictorio, o contrario a la doctrina de los propios actos cuando, con posterioridad, decide acogerse al derecho al silencio en el momento procesal destinado a la práctica oral de la prueba presidida por los principios de inmediación y contradicción. En nuestra opinión, adherida a la jurisprudencia nacional⁴⁴, la inicial declaración efectuada debe ser valorada en relación al resto de pruebas practicadas, pero el silencio de la vista oral no puede ser interpretado como un rechazo contradictorio a las anteriores manifestaciones, sino como una práctica de defensa material más, al margen de su efectividad como estrategia procesal. Una interpretación contraria implicaría atribuir al silencio un efecto perjudicial para el investigado de manera indirecta y contraria al contenido esencial de la autodefensa constitucionalizada. En este sentido, se ha pronunciado la reciente STS 5236/2025, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2025:5236], reiterando la ausencia de valor probatorio que ostenta la declaración autoinculpatoria del investigado en fase policial⁴⁵.

2.3. Los efectos penológicos del silencio

Del mismo modo que consideramos inefectivo el silencio del investigado en materia procesal penal, debemos considerar su incidencia en la ratio estrictamente sentenciadora y, en consecuencia, si puede valorarse para graduar la pena impuesta o inferir la absolución del acusado. Nos permitimos adelantar la conclusión de que, lógicamente, el silencio tampoco puede emplearse para determinar la intensidad de una futura condena, reiterando de nuevo que esta actitud pasiva del investigado forma parte del núcleo esencial de la autodefensa y, por tanto, no puede operar en perjuicio del mismo⁴⁶.

⁴⁴ STS 2545/2001, de 4 de enero: «[...] La declaración del imputado durante la investigación y del acusado en el juicio, tiene, de este modo, un carácter esencialmente autodefensivo; es un recurso de utilización facultativa, del que sólo ellos pueden disponer. 26 Ahora bien, producida la declaración en algún momento del proceso, en virtud de una decisión autónoma del propio interesado, su contenido informativo es material valorable dentro del conjunto del cuadro probatorio y susceptible de ser tratado como tal, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [...]»; STS 1443/2000, de 20 de septiembre: «[...] el acusado que ya había declarado en el sumario con todas las garantías es instado a que declare en el juicio oral. En ejercicio de su derecho el acusado no declara y las partes acusadoras se ven imposibilitadas de practicar una prueba (art. 730 Ley procesal) acordando su incorporación, por testimonio, de las declaraciones del acusado en la instrucción [...]»; STC 38/2003, de 27 de febrero: «[...] ya hemos expuesto antes cómo el contenido incriminatorio de las 31 declaraciones sumariales accedió al juicio oral a través de la lectura de los folios sumariales en que se documentaron [...]».

⁴⁵ Una problemática semejante se advierte en el debate italiano sobre el denominado *silenzio selettivo dell'imputato*. Parte de la doctrina reciente ha puesto de relieve que, aun reconociéndose al silencio absoluto una naturaleza tendencialmente neutra, determinados criterios jurisprudenciales italianos han atribuido al silencio parcial o selectivo una posible relevancia indiciaria residual, especialmente cuando el imputado decide responder solo a determinadas preguntas u omitir otras en el curso de su examen. Esta diferenciación resulta particularmente significativa desde una perspectiva comparada, pues evidencia que la garantía común derivada del art. 6 CEDH y de la Directiva 2016/343/UE no impide que los ordenamientos nacionales desarrollen respuestas aplicativas diversas ante una misma cuestión: si el ejercicio fragmentario del derecho al silencio puede alterar su neutralidad probatoria. DI PALO, «Il silenzio selettivo dell'imputato: spunti e osservazioni critiche», sitio web: <https://www.altalex.com/documents/news/2026/01/25/silenzio-selettivo-imputato-spunti-osservazioni-critiche> [consultado el 23/06/2026].

⁴⁶ ILLUMINATI, *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, Ed. Zanichelli, Bologna, 1979, pp.193-194.

Ningún precepto del CP o la LECrim contiene referencia alguna a esta posibilidad, en coherencia con la especial protección y garantía constitucional del derecho fundamental consagrado en el art.24.2 CE. Queda a salvo, por supuesto, lo dispuesto en el art.72 CP y art.120.3 CE que requieren razonar conforme a las normas procesales el grado y extensión de la pena, en primer término, y la debida motivación de las sentencias, en el segundo. Esta postura nos impide compartir otras que matizan lo argumentado, como la ofrecida por FOSCHINI, que defiende la incidencia indirecta del silencio en la intensidad de la pena aduciendo cuestiones meramente subjetivas del investigado que no pueden presentar efectos jurídicos materiales ciertos⁴⁷.

En relación a ello, es dable considerar la posible incidencia procesal de la dispensa a declarar del testigo contenida en el art.416.1 LECrim ante una eventual declaración de contenido inculpativo contra al acusado familiar de hasta segundo grado, y que se basa, según la STC 41/2025, de 11 de febrero [ECLI:ES:TC:2025:41], en conservar «los vínculos de solidaridad que existen entre los que integran un mismo círculo familiar» orientados a «resolver el conflicto que pueda surgir entre el deber de veracidad del testigo y el vínculo de familiaridad y solidaridad que le une al acusado». Se erige aquí tal derecho del testigo en una nueva manifestación del derecho de defensa del art.24.2 CE que requiere de su información previa y expresa al testigo para no dotarla de vicio de nulidad, cuyo ejercicio tampoco puede presentar relevancia indiciaria ni incidencia penológica en una posible futura condena.

2.4.El derecho a mentir. Perspectiva indirecta y limitada de la defensa

Dentro de las manifestaciones positivas del derecho de autodefensa incluimos la declaración del investigado en su concepto más amplio mediante la exteriorización de su pensamiento por el medio que se considere y, por tanto, más allá del simple reconocimiento de los hechos que se le atribuyen o autoinculpación. Ello comporta, naturalmente, la posibilidad de que la manifestación emitida comporte incertezas o sea manifiestamente falsa y que conecte directamente con presumida honradez de las partes al amparo del principio de la buena fe procesal⁴⁸.

Una parte de la doctrina, encabezada por FAIRÉN GUILLÉN⁴⁹ y GÓMEZ ORBANEJA⁵⁰, incide en el acierto de la LECrim de no exigir al inculpado juramento o promesa ante una eventual declaración que podría interpretarse como una coacción indirecta en forma de malos tratos o tortura contra su integridad moral, admitiendo la mentira del investigado en una suerte de escollo que la acusación y la Administración de Justicia tienen el deber de desplazar mediante la prueba de hechos ciertos y objetivos. SERRANO ALBERCA⁵¹, por su parte, se inclina por no atribuir consecuencia procesal o probatoria alguna a la mentira, erigida como factor instrumental de la defensa material puesto que nada aporta al esclarecimiento de los hechos.

Nuestra opinión confluye con ambas corrientes, puesto que la libertad se funda en la capacidad electiva de hacer lo que la ley no prohíbe en cumplimiento del principio «*permissum videtur id*

⁴⁷ FOSCHINI, *L'Imputato*, Ed. Istituto di Esercitazioni Giuridiche, Milán, 1956, pp.-105-110.

⁴⁸ GALLARDO ROSADO, «El derecho al silencio es España» en *Los derechos a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo*, Ed. Tirant lo Blanch, 2022, p.137.

⁴⁹ FAIRÉN GUILLÉN, *Temas del ordenamiento procesal I*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, p.1256.

⁵⁰ GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, Op. cit., p.193.

⁵¹ SERRANO ALBERCA, «Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales. Un análisis del artículo 24 de la Constitución española», *Anuario de Derechos Humanos*, N°3, 1985, pp.435-494.

omne quod non prohibetur», o lo que es lo mismo, el individuo puede acogerse al principio de vinculación negativa donde la norma funciona como un simple límite circundante, pero no sustancial⁵². Por tanto, no cabiendo una exigencia legal de decir verdad al inculpado, se hace innecesaria una valoración procesal de la mentira siempre que no lesione bienes jurídicos ajenos —denuncia falsa, simulación de delito, calumnias, entre otros—, lo que nos lleva a pensar en un derecho a mentir limitado ajeno a una naturaleza fundamental⁵³. La citada interpretación infiere una nueva limitación del «derecho a mentir» en relación a otros posibles coautores y cómplices, cuestión confirmada por la STS 522/2008, de 29 de julio [ECLI:ES:TS:2008:4289]:

«[...] Cuando se exige un especial rigor al valorar el testimonio heteroincriminatorio de un coacusado se dice que su debilidad probatoria proviene de que no se halla obligado a decir verdad, ni presta promesa o juramento con ese objeto y por tanto puede mentir con impunidad y nunca podría perseguirse por delito de falso testimonio. Eso es cierto, pero no estamos tan seguros de que su derecho de defensa (guardar silencio, no confesarse culpable, utilizar todos los medios de prueba, etc.) le autoricen a mentir, en aquellos casos en que la falacia suponga una imputación falsa de un hecho delictivo al coacusado, pues ya no es tan claro que las acusaciones inveraces no puedan perseguirse como un delito de acusación o denuncia falsa en tanto en cuanto concurren los elementos típicos exigidos por tal figura delictiva. [...]».

En esta línea, nuestro Tribunal Supremo ha abundado incluso en la posibilidad de que la profusión reiterada de mentiras en determinadas circunstancias —véase la ocultación de cadáveres— pudiera constituir el tipo delictivo contra la integridad moral del art.173.1 CP en el seno de la STS 62/2013, de 29 de enero [ECLI:ES:TS:2013:178]:

«[...] De todo ello se deduce que no es aceptable sostener una regla absoluta según la cual en nombre del autoencubrimiento impune, como expresión extensiva del derecho de defensa, el autor pueda vulnerar la integridad moral de un tercero. [...] el procesado ha abierto erróneas líneas de investigación dirigidas a la búsqueda y hallazgo del cuerpo de Luz Marina, que adelantamos resultaban innecesarias en términos de defensa. Reconociéndose partícipe de las labores de ocultación del cuerpo, ha de ser sabedor de su paradero, por lo que le bastaba con guardar silencio o con negarse a contestar para ejercitar debidamente los derechos inherentes a su defensa. El nulo resultado de cuantas pesquisas se desplegaron para la localización de Luz Marina, a tenor de sus fluctuantes versiones, además de incidir en una más pronta finalización del proceso y de provocar con ello su dilación, y además de provocar una importante inversión humana, técnica y económica a sabiendas de su inutilidad, ha tenido otros graves efectos [...]».

2.5. El derecho al silencio frente a la Administración

Las garantías penales del administrado son una consecuencia directa del derecho fundamental a la defensa frente a la acción de *ius puniendi* del Estado y que también son trasladables, con matices, al procedimiento administrativo sancionador desde la temprana STC 18/1981, de 8 de junio [ECLI:ES:TC:1981:18]—doctrina reiterada en las SSTC 7/1998, de 13 de enero [ECLI:ES:TC:1998:7]; 3/1999, de 26 de enero [ECLI:ES:TC:1999:3]; 14/1999, de 22 de febrero

⁵² YNSFRAN SALDÍVAR, «La máxima de Kelsen del derecho privado: “Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”. su aplicación en el derecho Público», *Revista Jurídica Universidad católica nuestra Señora de la Asunción*, N°25, 2016, p.905.

⁵³ BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, Tratado de Derecho [...]. Op. cit., p.593.

[ECLI:ES:TC:1999:14]; 276/2000, de 16 de noviembre [ECLI:ES:TC:2000:276], y 117/2002, de 20 de mayo [ECLI:ES:TC:2002:117], entre otras—:

«[...] ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, [...], nos lleva a la idea de que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. [...]».

Consabida la integración del derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa en el seno del procedimiento sancionador, parece surgir cierta conflictividad entre la conservación del núcleo esencial del mismo y el deber de colaboración atribuida al administrado legalmente —nótese la materia tributaria *ex* art.31.1 CE en relación a los arts.29, 93.1 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria⁵⁴; o en el ámbito del tráfico y seguridad vial del art.11.1 a) RDL 6/2015, de 30 de octubre⁵⁵, entre otras—. Hemos de considerar que las actuaciones debidas de información y documentación reguladas en los preceptos anteriores no solo rebasan la noción del mero silencio del interesado, sino que pueden facilitar su propia autoincriminación⁵⁶. Aboga el supremo intérprete constitucional por afirmar en su STC 110/1984, de 26 de noviembre [ECLI:ES:TC:1984:110], que la aportación de datos que ayudan o colaboran con la Administración no supone una admisión de culpabilidad por parte del administrado, criterio que ha mantenido en las SSTC 76/1990 [ECLI:ES:TC:1990:76], de 26 de abril, 103/1985 [ECLI:ES:TC:1985:103], 145/1987 [ECLI:ES:TC:1987:145], 22/1988, entre otras.

A nuestro juicio, no podemos compartir la compatibilidad y funcionalidad de los citados derecho y deber, en cualquier caso. Primero, porque compeler al administrado a facilitar documentos que infieran su autoría —aunque sea administrativa— dinamita el derecho material de defensa trasladando la carga de la prueba inculpatória sobre el interesado en un ejercicio *sui generis* de obligar al administrado a demostrar su propia actuación antijurídica, culpable y, en

⁵⁴ AGUALLO AVILÉS/GARCÍA BERRO, «El deber de colaborar con la administración tributaria y el derecho a no autoincriminarse. Un análisis crítico de la cuestión a la vista de la jurisprudencia europea y norteamericana», *Rivista di Diritto Tributario Internazionale*, N° 1, 2001, p.252; STJUE de 2 de febrero de 2021: «[...] El derecho a guardar silencio no puede limitarse razonablemente a la confesión de actos ilícitos o a las observaciones que inculpen directamente al interesado, sino que abarca también información sobre cuestiones de hecho que puedan utilizarse posteriormente en apoyo de la acusación y afectar así a la condena o sanción impuesta a dicha persona [...]»; TEDH, sentencias de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido), y de 19 de marzo de 2015 (Corbet y otros c. Francia).

⁵⁵ El art.77 j) del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tipifica la infracción que comete el titular o arrendatario de un vehículo si no identifica al conductor infractor, que lógicamente puede recaer en el propio titular o arrendatario de manera autoinculpatória, concordante a su obligación establecida en el art.11.1 a) de la norma.

⁵⁶ GÓMEZ TOMILLO, «Los derechos a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio en procedimientos de inspección o supervisión administrativa previos a un procedimiento sancionador o penal», *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, N°42, 2022, p.4.

consecuencia, punible⁵⁷. Y, en segundo lugar, porque estaríamos consintiendo la equivalencia dogmática entre el derecho fundamental del art.24 CE insertado en la sección 1ª del capítulo II del Título I y un deber genérico de contribución regulado en la sección 2ª del mismo capítulo, a los que el constituyente otorgó una deliberada protección y relevancia diferenciada *ex art.53 CE*⁵⁸. De hecho, este último precepto nada dice en relación a los deberes, refiriéndose únicamente a «derechos y libertades»:

«Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. [...] 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

A este respecto, la STC 160/1987, de 27 de octubre [ECLI:ES:TC:1987:160], diferencia el nivel escalonado de garantías entre el derecho-deber contenido en el art.30 CE al que otorga noción constitucional autónoma, descartando su naturaleza fundamental incluso a pesar de la protección de amparo constitucional para la objeción de conciencia en su apartado segundo —sección 2ª del capítulo II—⁵⁹. En consecuencia, la indisponibilidad de estos derechos fundamentales por el legislador, su régimen de tutela judicial directa y su garantía jurisdiccional reforzada, nos permite concluir que tienen un estatus jurídico superior y prevalente frente a otros bienes jurídicos protegidos, en este caso, el deber de contribución a las cargas públicas del art.31 CE dentro de la sección 2ª.

A mayor abundamiento, la puesta en conflictividad de los arts.24 CE y 31 CE debería someterse al denominado «test de ponderación constitucional»⁶⁰ encaminado a dirimir su prevalencia en

⁵⁷ Vid. STC 181/2020, de 14 de diciembre, fundamento jurídico segundo: «[...] los derechos alegados entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, en virtud de la cual la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación (SSTC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8). O, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a no autoincriminarse ‘presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la persona acusada’ (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64; en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 21 de diciembre de 2000, caso Quinn c. Irlanda, § 40; y de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39).[...]».

⁵⁸ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, «Los derechos fundamentales en la Constitución española», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 105, 1999, p.11.

⁵⁹ STC 160/1987, de 27 de octubre: «[...] la objeción de conciencia, dada la interpretación conjunta de los arts. 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso, en su tratamiento jurídico constitucional con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la interpositio legislatoris, no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia. Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. [...]».

⁶⁰ CHANO REGAÑA, «Ponderación (Tribunal Constitucional español)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N°23, 2022, p.244. Criterio de ponderación acogido por la jurisprudencia constitucional en las SSTC 34/1981, de 19 de noviembre, 75/1983, de 3 de agosto y 6/1984, de 24 de enero; STEDH de 23 de julio de 1968 (varios c. Bélgica).

términos de proporcionalidad, menor lesividad e interés general perseguido, juicio que no podría desviarse de la indiscutible mayor funcionalidad del art.24 CE por su inherente relación con la dignidad de la persona ex art.10.1 CE. Para el caso de procedimientos administrativos que puedan dar lugar a un ulterior procedimiento penal con origen material en el primero, doctrina y jurisprudencia parecen unívocas en rechazar de plano que la información o documentación facilitada en el primero por virtud del deber legal, pueda emplearse como medio de prueba inculpativo penalmente. De tal modo, se pronuncia la paradigmática STEDH, de 17 de diciembre de 1996 (caso Saunders c. el Reino Unido) recogida en nuestras SSTC 21/2021, de 15 de febrero [ECLI:ES:TC:2021:21] y 143/2021, de 12 de julio [ECLI:ES:TC:2021:143]:

«[...] para que se aprecie la quiebra de la garantía de no autoincriminación no es imprescindible que la declaración coactiva se haya obtenido en el seno del proceso de naturaleza penal, siendo en principio admisible que la obtención de información mediante coacción se haya producido en un procedimiento previo en el que no se ejerce el ius puniendi estatal y solo sea posteriormente cuando se incorpore con efectos inculpativos a un proceso penal [...]».

Resulta especialmente ilustrativa, en este sentido, la doctrina comparada italiana en materia administrativa sancionadora, donde el derecho al silencio se proyecta también sobre aquellos procedimientos administrativos que, por la gravedad de sus consecuencias, se integran en la denominada «materia penal». Desde esta perspectiva, la imposición de sanciones administrativas de elevada intensidad —como las previstas en el ámbito financiero o de abuso de mercado— exige reconocer al interesado las garantías defensivas propias del proceso penal, entre ellas el *nemo tenetur se detegere*, pues no resultaría constitucionalmente admisible sancionar la negativa a responder preguntas de las que pudiera derivarse la propia responsabilidad sancionadora. El contraste italiano refuerza, así, la idea de que el deber administrativo de colaboración no puede operar como vía indirecta para vaciar el contenido esencial del derecho de defensa cuando la actuación administrativa despliega una función materialmente punitiva⁶¹.

En consecuencia, y junto a PALAO TABOADA⁶², consideraremos materialmente inconstitucional la coerción del administrado para aportar documentos o información que permitan su propia inculpativa, si bien, en el caso de aquel contenido que no constituya prueba de cargo en perjuicio del mismo o procedimientos de naturaleza no sancionadora, cabría deducir su compatibilidad al quedar incólume el derecho de defensa.

3. Incidencia del derecho al silencio en otros derechos fundamentales: límites funcionales

3.1. El silencio en el marco de la diligencia de intervención corporal

El derecho al silencio del investigado, reconocido como manifestación esencial del derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 CE y positivizado en los arts.10 p) LODD, 118.1 g) y 520.2 a) LECrim, incide directamente en la práctica de diversas diligencias en el seno de nuestro

⁶¹ FARES GUERINO, «Diritto al silenzio, soluzioni interpretative e controlimiti: la Corte costituzionale chiama in causa la Corte di giustizia», *Rivista Dirittifondamentali.it*, Nº1, 2020, pp. 60-73.

⁶² PALAO TABOADA, *El derecho a no autoinculparse en el ámbito tributario*, Ed. Civitas, Madrid, 2008, p.94.

ordenamiento y al margen del mismo, condicionando la colaboración activa del investigado. Una vez delimitado conceptual y procesalmente este ejercicio pasivo de defensa, resulta de interés extrapolarlo a esas situaciones que lo circunscriben por su relación con otras garantías constitucionales o derechos fundamentales, especialmente aquellas que afectan directamente a la dignidad de la persona y que requieren un análisis dogmático delimitante.

Es el caso de aquellas situaciones en que el investigado se encuentra sometido a prácticas periciales voluntarias, o autorizadas judicialmente ante la falta de consentimiento expreso. Su práctica, aparece fundada evidentes indicios que pueden esclarecer su autoría, si bien, exceden el mero registro personal adentrándose en la denominada «intervención corporal». La intervención corporal se desarrolla mediante la obtención de muestras internas o fluidos del individuo, presentando una íntima y variada⁶³ relación con los derechos a la integridad física y moral (art.15 CE), intimidad personal (art.18.1 CE), dignidad (art.10.1 CE) y la propia libertad ambulatoria (art.17.1 CE), todos ellos, conectados a la defensa material o autodefensa (art.24.2 CE). La complejidad de la cuestión, lógicamente, radica en la adecuada ponderación de los derechos en liza en cada situación determinada, aspecto que presenta dificultades palmarias⁶⁴. La intervención corporal debe encontrarse sujeta a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad tendentes a la finalidad constitucionalmente perseguida, pero, además, debe realizarse por personal facultativo sin constituir un riesgo para la salud del investigado —menos aún trato degradante o inhumano—. Como confirma la STC 207/1996, de 16 de diciembre [ECLI:ES:TC:1996:207]:

«[...] Ciertamente, la Constitución, en sus arts. 15 y 18.1, no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo de los derechos a la integridad física y a la intimidad [...] mas ello no significa que sean derechos absolutos, pues pueden ceder ante razones justificadas de interés general convenientemente previstas por la Ley, entre las que, sin duda, se encuentra la actuación del ius puniendi (STC 37/1989, fundamentos jurídicos 7º y 8º). Así pues, el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal [...] c) Y, en todo caso, la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta (arts. 10.1 y 15 C.E.)[...]».

Consecuente a lo anterior, tampoco podemos considerar constitucionalmente válidos la obtención de una declaración no deseada mediante torturas, hipnosis, sueros de la verdad u otras ingestas químicas⁶⁵, por cuanto suponen una lesión directa a los bienes jurídicos libertad y

⁶³ DEL MORAL GARCÍA, «Intervenciones corporales. Reflexiones ante la inminente enésima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº15, 2003, p.64.

⁶⁴ SANTAMARÍA, «Intervenciones corporales», *Revista General de Derecho*, Nº2, 2000, p.727.

⁶⁵ De tal modo, se ha pronunciado la STS 12784/1991, de 26 de noviembre: «[...] La confesión arrancada mediante torturas, hipnosis o sueros de la verdad está prohibida implícitamente por el artículo 15 de la Constitución Española. Pero tampoco es admisible la utilización de estos medios de prueba cuando sean los propios imputados quienes lo soliciten. La dignidad humana no es negociable, tampoco la libertad. El Ordenamiento jurídico, y con él los Tribunales, han de velar por estos valores explícitos en la Constitución. El imputado no puede invitar a que le torturen sus interrogadores ni a que le inyecten fármacos que le sitúen en una posición de carencia de libertad. En ese instante ha perdido su libertad, su dignidad y la propia grandeza del ser humano. Suponiendo, por vía de hipótesis, la posibilidad de una práctica de este tipo de pruebas, si el resultado fuera desfavorable al acusado no

dignidad del individuo⁶⁶. Ello aboca a entender como único medio de obtención confesional válido el interrogatorio, sujeto a las determinaciones legales vigentes⁶⁷, quedando la negativa al sometimiento a cualquier otra diligencia de naturaleza corporal o invasiva a la resolución judicial motivada para su compulsión sobre el investigado, salvaguardando su dignidad. Esta última apreciación suele ocasionar cierta habitualidad en la práctica de frotis bucales al amparo de la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, cuyo acceso, rectificación o cancelación de datos se determina en atención a la naturaleza del hecho delictivo y su penología⁶⁸.

Una parte de la doctrina⁶⁹ tiende a establecer un paralelismo sustancial entre la diligencia de intervención corporal y la emisión de una declaración por parte del investigado, habida cuenta que la primera puede devenir en la asunción implícita —voluntaria o previo auto judicial motivado— de una declaración autoinculpatoria. La cuestión presenta una notoria incidencia en los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica en el caso de la intervención involuntaria, sin perder de vista el alcance evidente sobre la defensa material.

Otro sector, por contra, niega la equiparación de la acción positiva de declarar con la negativa de la intervención corporal, confirmando que ambas situaciones, en definitiva, son resultado del efectivo ejercicio de los derechos contenidos en la defensa del investigado, dado que permiten la negación, acceso voluntario, colaboración e incluso una declaración consecuente⁷⁰. Sin rechazar las consideraciones anteriores, no podemos obviar la trascendencia y conexión que la diligencia de intervención corporal presenta frente a bienes jurídicos vertebrales de nuestro texto constitucional como la dignidad de la persona⁷¹, la defensa, la libertad, la integridad física y psíquica. No olvidemos que no pocas de estas intervenciones requerirán autorización judicial ante la negativa a su práctica por parte del investigado y que, en otras, el resultado será

sería aceptable porque faltaría la libertad de la declaración y, siendo así, lo procedente es rechazarlo de forma incondicionada. [...]».

⁶⁶ REVILLA GONZÁLEZ, *El interrogatorio del imputado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp.108-110.

⁶⁷ VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Prensa Castellana, Madrid, 1962, p.76.

⁶⁸ Art.9 LO 10/2007, de 8 de octubre: «1. La conservación de los identificadores obtenidos a partir del ADN en la base de datos objeto de esta Ley no superará: El tiempo señalado en la ley para la prescripción del delito. El tiempo señalado en la ley para la cancelación de antecedentes penales, si se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario. En todo caso se procederá a su cancelación cuando se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el epígrafe anterior, una vez que sean firmes dichas resoluciones. En el caso de sospechosos no imputados, la cancelación de los identificadores inscritos se producirá transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito. En los supuestos en que en la base de datos existiesen diversas inscripciones de una misma persona, correspondientes a diversos delitos, los datos y patrones identificativos inscritos se mantendrán hasta que finalice el plazo de cancelación más amplio. 2. Los datos pertenecientes a personas fallecidas se cancelarán una vez el encargado de la base de datos tenga conocimiento del fallecimiento. En los supuestos contemplados en el artículo 3.1 b), los datos inscritos no se cancelarán mientras sean necesarios para la finalización de los correspondientes procedimientos. 3. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN se podrá efectuar en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo. 4. Los identificadores obtenidos a partir del ADN respecto de los que se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden, permanecerán inscritos en tanto se mantenga dicho anonimato. Una vez identificados, se aplicará lo dispuesto en este artículo a efectos de su cancelación».

⁶⁹ BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, «El derecho a guardar silencio [...]», Op. cit., pp.602-603.

⁷⁰ IGLESIAS CANLE, *Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*, Ed. Tirant lo Blanch, 2003, p.50.

⁷¹ AGUILERA PORTALES, *Dignidad humana. Presupuesto fundamental de los derechos humanos*, Ed. Res Pública, 2016, pp.41-52.

definitorio para esclarecer la autoría delictiva y prueba de cargo suficiente para fundamentar una ulterior condena. En consecuencia, la obligada ponderación entre derechos fundamentales de primer orden y la satisfacción del interés general representado en el *ius puniendi*⁷² configuran un complejo proceso mental en el juez de instrucción cuya decisión resulta trascendental.

Atendiendo a lo expuesto, ¿cabría pensar en la compulsión judicial del investigado para decir verdad argumentada en el interés superior? Tenemos que negar completamente esta posibilidad, dado que el silencio es una vertiente consustancial de la autodefensa y esa afirmación supondría desnaturalizar completamente su contenido esencial, abocando la intervención corporal en sede material de la pericia judicial motivada. Con todo, el estudio de esta materia concreta es multidimensional y, por tanto, resulta arriesgado establecer paradigmas sustentadores de una configuración legal expresa⁷³, situándose en el ámbito de la *ratio decidendi*.

3.2. Las declaraciones obtenidas mediante violencia o intimidación. El caso *Daschner*

La prohibición de la tortura y el trato degradante es una realidad jurídica ampliamente extendida en el ámbito internacional y en nuestro ordenamiento interno. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.5), pasando por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art.7), hasta la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura de 1984 (art.2), se ha incidido expresamente en la proscripción de la tortura. Dicho extremo también se traslada a nuestro derecho comunitario en el art.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y en el art.4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE del 2000, constitucionalizándose finalmente en el art.15 CE⁷⁴ por mor del art.10.2 CE: «*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*».

Como venimos advirtiendo, el ejercicio del derecho al silencio es una acción pasiva de la defensa, libre y voluntaria, que no permite su compulsión positiva a través de coerción alguna, menos aún, utilizando daños físicos o psíquicos en su titular o su simple amenaza. De tal modo se ha referido la STEDH de 25 de febrero de 1982 (caso Campbell c. Reino Unido) considerando que se contraviene el art.3 CEDH ante una mínima gravedad coercitiva para obtener una declaración:

«[...] Sin embargo, el Tribunal opina que, siempre que sea lo suficientemente real e inmediato, una mera amenaza de conducta prohibida por el art. 3 puede estar en conflicto con esa disposición. Por lo tanto, amenazar a una persona con torturarla podría en algunas circunstancias constituir al menos un trato inhumano [...]».

La valoración de esa mínima injerencia contraria a la voluntad del investigado ha sido abordada en la STEDH de 11 de julio de 2006 (caso Jalloh c. Alemania) del siguiente modo: «*La evaluación de este nivel mínimo de gravedad es relativa, dependerá de todas las circunstancias del caso, tal como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el*

⁷² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Los límites del *ius puniendi*», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, N°3, 1994, pp.95-98.

⁷³ DEL MORAL GARCÍA, Op. cit., p.63.

⁷⁴ Art.15 CE: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

estado de salud de la víctima». Esta cuestión resulta directamente aplicable al denominado «*caso Daschner*»⁷⁵ ocurrido en Alemania con ocasión del secuestro y muerte del hijo de un banquero de Frankfurt en 2002. Tras la detención de su autor, Magnus Gäfgen y, ante los interrogatorios infructuosos practicados al mismo, el Jefe de la Policía de Frankfurt —a la sazón, Wolfgang Daschner— ordenó a un subordinado que amenazara al detenido con infligirle daños físicos y psíquicos si continuaba negándose a declarar e informar la concreta ubicación de la víctima. Tras unos 10 minutos de golpes en el pecho, caminar por el bosque descalzo y proferirle amenazas de índole sexual, el detenido reveló la información pretendida. La coerción aplicada fue justificada por Daschner y por la Fiscalía alemana en atención a que la víctima podía encontrarse con vida y la información, en tal caso, resultaba esencial para salvaguardar ese citado bien jurídico superior.

El caso presenta una grave dicotomía entre la ponderación de los bienes jurídicos vida y libertad de la víctima, frente a los derechos de defensa, integridad y dignidad del investigado⁷⁶. La jurisprudencia precitada del TEDH y el argumentario seguido en el presente trabajo nos invita a concluir que, aún en esta particular tesitura y, partiendo de la base de que la vida es el presupuesto necesario para la existencia y ejercicio del resto de derechos, deben anteponerse el respeto y garantías constitucionales del inculcado a los fines de la investigación, reputando nulas cualquier confesión y actividad probatoria obtenida de tal modo, extremando el derecho penal del enemigo⁷⁷. Lo contrario, supondría legitimar la anulación del contenido esencial del resto de derechos fundamentales y convertirlos en meros formalismos subordinados al interés del Estado. No obstante, a pesar de asumir la motivación precedente, la STEDH de 1 de junio de 2010 (caso Gäfgen c. Alemania) resuelve este asunto dando validez a la declaración efectuada en sala por el acusado donde, de nuevo, había sido instruido de su derecho a no declarar y a no confesarse culpable en presencia de su letrado:

«[...] el Tribunal considera que fue la segunda confesión del solicitante en el juicio la que —sola o corroborada por pruebas reales no contaminadas— formó la base de su condena por asesinato y secuestro con extorsión y de su condena [...] puede decirse que hubo una ruptura en la cadena causal que pasaba de los métodos prohibidos de investigación hasta la condena y sentencia del solicitante respecto a la prueba real impugnada. [...] El Tribunal observa en primer lugar que antes de su confesión el segundo día del juicio, al solicitante se le había instruido sobre su derecho a guardar silencio y sobre el hecho de que ninguna de las declaraciones que había hecho previamente sobre los cargos podía usarse como prueba en su contra [...] y que se restableció el statu quo ante, es decir, a la situación en la que se encontraba el demandante antes de la violación del artículo 3 [...]»⁷⁸.

Se valida, por tanto, la declaración efectuada en la vista oral previa información de sus derechos y garantías constitucionales, si bien, coincidente con la inicialmente prestada y reputada nula.

3.3. Doctrina de la bomba de relojería o *ticking time bomb*

⁷⁵ GALLARDO ROSADO, Op. cit., p.151-153.

⁷⁶ ROXIN, «Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales», *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, N°83, 2004, pp.23-24.

⁷⁷ MUÑOZ CONDE, «De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo» en *Terrorismo y Estado de derecho*, Ed. Iustel, Madrid, 2010, pp.107-136.

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sitio web: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-99015>, [consultado el 25/12/2025].

A colación de lo anterior, emerge otro peculiar escenario planteado por la doctrina consiste en la posible legitimación del empleo de la tortura u otros medios coercitivos sobre el terrorista para que informe la ubicación de una bomba u otros artefactos que puedan accionarse de manera sucesiva o simultánea⁷⁹, concepto conocido por la «bomba de relojería» o «*ticking time bomb*». El citado sector doctrinal apuesta por una suerte de «caducidad» de la dignidad que recae sobre quien promueve la situación de peligro o amenaza y que le hace susceptible de ser sujeto receptor de la compulsión preventiva del Estado. En la situación convergen diversos factores y bienes jurídicos dignos de protección indicados en el «*caso Daschner*» —e inherentes a cualquier ser humano—, pero también brota una vertiente moral, puesto que el sacrificio de la dignidad del sujeto responsable puede suponer la protección de un colectivo indeterminado y su resultado desprende un componente emocional. Entra en la ecuación ponderativa la denominada «regla de costes» que permitiría justificar la coerción sobre el investigado atendiendo a un menor sacrificio de entidades jurídicas en juego y, por tanto, la confirmación de que los derechos humanos son disponibles por parte del Estado en determinadas circunstancias⁸⁰.

Lo cierto es que, en términos jurídico-constitucionales, no podemos asumir esta postura puesto que colisiona frontalmente con la línea investigativa seguida hasta el momento, en la que defendemos la naturaleza inalienable de los derechos humanos asumidos en nuestro texto constitucional (art.10.2 CE) y que ejercen un efecto configurador esencial de nuestro catálogo de derechos fundamentales, incluida la defensa material del investigado⁸¹. Como señala LA TORRE:

«[...] si toda regla o intuición moral, cae frente al horror inminente, el argumento no será una justificación específica de la tortura, sino una tesis que nos revela lo frágil que pueden ser las estructuras normativas y morales de deliberación»⁸².

En el mismo sentido, nos apoyamos en la opinión de GALLARDO ROSADO⁸³ y MORENO CATENA⁸⁴, en tanto la justificación de la tortura en situaciones excepcionales legitimaría el retorno a un sistema punitivo inquisitorial, completamente vedado en nuestro sistema constitucional de derechos.

3.4. Las declaraciones provocadas, espontáneas y mediante engaño

Pudiera parecer, *a priori*, que la coerción a declarar sobre el investigado debe inexorablemente comportar un ápice de violencia o intimidación sobre este. Sin embargo, la declaración viciada también puede obedecer a situaciones de provocación, engaño, o incluso, a circunstancias espontáneas que lesionan su esfera material de autodefensa. Esta serie de técnicas o métodos invasivos en la voluntad del investigado suelen tener lugar de manera extrajudicial o ante la

⁷⁹ AMBOS, Terrorismo, tortura y derecho penal. Respuestas en situaciones de emergencia, Ed. Atelier, Barcelona, 2008, p.35.

⁸⁰ GRECO, «Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto a la tortura en los grupos de casos de las *ticking time bombs*», *Revista de Derecho*, N°12, 2009, p.215.

⁸¹ GRASSO, «Derechos fundamentales y derecho penal en el nuevo Tratado por el que se establece una constitución para Europa» en *Constitución Europea y Derecho Penal Económico*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp.237-247.

⁸² LA TORRE, «Amistades peligrosas. Tortura y derecho», *Derechos y Libertades. Época II*, N°28, 2013, pp.31-32.

⁸³ GALLARDO ROSADO, Op. cit., p.158.

⁸⁴ MORENO CATENA, «El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa» en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp.375-378.

creencia de una supuesta intimidad conversacional del sujeto —pensemos en el calabozo de una comisaría o juzgado, una celda, un traslado policial u otras de naturaleza similar—. A pesar de la variedad, modulación e interrelación de los supuestos incluidos entre estos instrumentos dirigidos a obtener una declaración autoinculpatoria, podemos señalar la siguiente aproximación circunstancial:

- a) en relación a la provocación, la metodología es muy variada, pero puede circunscribirse a la facilitación de información errónea al investigado buscando una manifestación verbal reactiva que contenga la declaración perseguida inicialmente. Cabe también, de otro lado, realizar afirmaciones severas contra núcleos o pilares emocionales del investigado que le inviten a la acción declarativa, así como la utilización de relaciones empáticas, de confianza o simuladas con el inculcado que sugieran un entorno propicio a tal efecto;
- b) las declaraciones espontáneas pueden tener lugar en situaciones de ausencia de control del investigado en su relación con otros intervinientes, por ejemplo, mientras habla con otro investigado de la misma operación, con un compañero de celda o traslado, durante las entrevistas con su letrado y otras circunstancias similares⁸⁵;
- c) finalmente, las declaraciones mediante engaño se obtienen a través de posibles promesas tendentes a futuros beneficios penitenciarios en futuras condenas, apartamientos del foco de la investigación o sugerencias de archivo de los hechos atribuidos al investigado, su puesta en libertad a la espera del pase a disposición judicial o cualquier otro supuesto favorable que permita la obtención de la información requerida⁸⁶.

La utilización de cualquiera de estos medios para acceder a una declaración autoinculpatoria del investigado debe reputarse procesalmente nula por vulneración de sus derechos fundamentales. Concretamente lesionadas se presentan la libertad a elegir su manifestación de voluntad u omitir la misma, la defensa incondicionada en el art.24.2 CE y la propia dignidad que resulta inherente. Es cierto, que la línea entre la obtención de información policial válida y la de una declaración contraria a la voluntad del inculcado no siempre se encuentra completamente definida, lo que nos obligará a situarnos en el caso concreto. Mención aparte, merecen las declaraciones espontáneas por propia voluntad del investigado sin mediar una instrumentalización previa⁸⁷, respecto a las que nuestro Tribunal Supremo se ha referido del siguiente modo en su STS 739/2018, de 6 de febrero [ECLI:ES:TS:2019:353]:

«[...] Numerosas sentencias de esta Sala (SSTS 365/2013, de 20 marzo; 704/2013, de 25 septiembre o 597/2017, de 24 de julio, entre muchas otras), sintetizan una jurisprudencia que considera material

⁸⁵ VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, Op. cit., p.73; En el mismo sentido, Michael PAWLIK, *La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía y derecho penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp.230-245.

⁸⁶ ROMERO COLOMA, Op. cit., p.37

⁸⁷ ESQUIVIAS JARAMILLO, «Valor de las declaraciones espontáneas en el procedimiento penal (comentario a la STS de 2 de octubre de 2017)», *CEFLegal. Revista Práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, N°208, 2018, pp.161-164. La meritada STS 345/2017, de 2 de octubre incide del siguiente modo: «En efecto es cierto que en relación al valor de las manifestaciones espontáneas de un acusado está Sala inicialmente, venía manteniendo que se trataba de un material probatorio que debía ser valorado con cautela, de manera que resultara inobjetable que se ha obtenido sin vulneración de los derechos del acusado. [...] No obstante esta Sala admite como manifestaciones espontáneas supuestos de declaración no provocada seguida de la aportación de un dato fáctico esencial desconocido por la fuerza, que se comprueba seguidamente como válido, como por ejemplo cuando el sospechoso manifiesta espontáneamente que ha cometido un crimen y que ha arrojado el arma en un lugar próximo, donde el arma es efectivamente encontrada [...]».

probatorio utilizable las declaraciones prestadas espontáneamente por detenidos ante funcionarios policiales y antes de contar con la debida asistencia letrada. [...] Y también da por válidas esas manifestaciones espontáneas ante la policía la STS 408/2006, de 12 de abril, que contempla un supuesto en que el detenido, que había manifestado que se acogería a su derecho a no declarar, durante el traslado comenta a los agentes la intervención de otra persona en los hechos. El derecho a no declarar, según la mentada resolución, no se extiende a las declaraciones libres y espontáneas que el detenido quiera realizar [...].».

No deja de sorprender, por ende, el vigente Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 3 de junio de 2015, coetáneo a la anterior sentencia y de contenido aparentemente contradictorio, con el siguiente tenor:

«UNICO PUNTO: Valor de las declaraciones en sede policial a efectos de valorar la presunción de inocencia. ACUERDO: Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECrim. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron».

La discordancia bien merece un ejercicio hermenéutico que, a nuestro juicio, debe articularse desde la validación —entendida como ausencia de nulidad *per se ex* art.11.1 LOP⁸⁸— de la declaración espontánea realizada por el investigado en diligencias preprocesales que podrá adquirir cierta entidad probatoria cuando opere en coexistencia a verdaderos medios de prueba practicados en la vista oral y sometidos al principio de contradicción. Esta interpretación se compadece incluso con aquellas declaraciones espontáneas autoinculpatorias realizadas por sujetos que aún no disponen de la condición formal de investigados, siempre que se acompañen de una sólida carga indiciaria⁸⁹, tal y como dispone la STS 449/2025, de 21 de mayo [ECLI:ES:TS:2025:2255]:

«[...] En todo caso, aun cuando se pudiera afirmar que, al momento de prestar declaración los Sres. Severiano y Samuel ante la policía, ya habían sido recabados suficientes indicios que apuntaran hacia su participación en los hechos, lo que debiera llevar a los instructores del atestado a informarles de sus derechos previamente a recibirles declaración, esta irregularidad no determina la invalidez de las actuaciones de investigación o de acreditación posteriores [...].».

En definitiva, es completamente necesario diferenciar la falta consideración probatoria de una declaración espontánea aislada, de su subsistencia en el ordenamiento jurídico porque no sea

⁸⁸ Art.11.1 LOPJ: «1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

⁸⁹ PARRILLA VERGARA, «Declaraciones en sede policial: valor probatorio y derechos del ¿investigado?», sitio web: Declaraciones en sede policial: valor probatorio y derechos del ¿investigado? - Blog jurídico de Sepín, [consultado el 25/12/2025].

constitutiva de nulidad en términos legales. Ilustrativa, resulta en este sentido, la STC 153/1997, de 29 de septiembre [ECLI:ES:TC:1997:153]:

«[...] no constituye ni prueba preconstituida ni prueba anticipada, en cuanto que forma parte del atestado, cuyo valor es únicamente el de denuncia. No obstante, puede admitirse, aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a tales actuaciones policiales en las que concurran, entre otros, los siguientes requisitos: en primer lugar, tener por objeto la mera constatación de datos objetivos, como fotografías, croquis, resultados de pruebas alcoholométricas, etc.; en segundo término, ser irrepetibles en el juicio oral; y por último, que sean ratificadas en el juicio oral, no bastando con su mera reproducción, o bien que sean complementadas en el mismo juicio oral con la declaración del policía, como testigo de referencia, que intervino en el atestado [...]».

3.5. El derecho al silencio de las personas jurídicas

Singular consideración merece esbozar si las personas jurídicas investigadas pueden ser titulares del derecho al silencio como manifestación de autodefensa, teniendo presente que se trata del ejercicio de un derecho de carácter personalísimo. Al respecto, el ordenamiento prevé la ostentación de dicha titularidad atendiendo a la propia naturaleza de la persona jurídica⁹⁰. El art.409 bis LECrim regula la toma de declaración del representante legal de la persona jurídica una vez adquiera condición procesal de investigada, indicando expresamente: «*A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable*», advirtiendo que su incomparecencia equivaldrá a su acogimiento del derecho a no declarar, esto es, al silencio.

En consecuencia, el representante de la persona jurídica ostenta iguales garantías procesales que la persona física —incluido el art.24.2 CE—, por lo que ningún efecto perjudicial podrá derivarse de tomar esa actitud pasiva de autodefensa instituida por el silencio en ese caso⁹¹. En relación íntima surge la posibilidad de citación del representante en calidad de testigo, aspecto que, lógicamente, aboca al compareciente a la obligación de comparecer y decir verdad *ex* art.433 LECrim, cuestión que no resulta jurídicamente admisible por cuanto supone vaciar de contenido cualquier perspectiva constitucional de defensa. Si pudiera darse y, en nuestra opinión resulta el modo procesal más adecuado, la citación en calidad de testigo de otros miembros del consejo de administración que no se encuentren investigados, posición procesal que corresponde únicamente al representante legal de la persona jurídica⁹².

La solución española contrasta con las dificultades que presenta este instituto jurídico en el derecho comparado europeo, concretamente, en el modelo italiano de responsabilidad de las personas jurídicas previsto en su D.lgs. 231/2001, de 8 de junio. Como pone de relieve KELLER, aunque el art.35 de dicho texto tiende a equiparar procesalmente a la persona jurídica investigada con el investigado persona física, el régimen del art.44 de la norma citada, resulta más restrictivo al limitar la incompatibilidad para declarar como testigo, esencialmente, al autor

⁹⁰ GIMENO BEVÍA, *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Ed. Civitas, Navarra, 2016, p. 233

⁹¹ GASCÓN INCHAUSTI, *Proceso penal y persona jurídica*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, pp.138-139.

⁹² DEL MORAL GARCÍA, «Aspectos procesales de la responsabilidad penal de personas jurídicas» en *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2013, pp. 290-310.

del delito presupuesto y al representante legal que se haya constituido en el proceso y ostentara tal condición al tiempo de la comisión del hecho. Esta configuración deja fuera a otros sujetos funcionalmente vinculados a la persona jurídica —en particular, sujetos en posición directiva o titulares— cuyas declaraciones pueden incidir directamente en la responsabilidad de la persona jurídica, generando una fricción relevante con el derecho de defensa y con el principio *nemo tenetur se detegere* o «ausencia de obligación a revelarse o descubrirse». Desde esta perspectiva, el sistema italiano evidencia que el reconocimiento formal del derecho al silencio de la persona jurídica exige no solo proclamar su equiparación con la persona física, sino también articular un régimen probatorio que impida obtener, a través de sus portavoces funcionales, declaraciones materialmente autoincriminatorias para el ente⁹³.

Mayores problemas en relación al denominado «conflicto de intereses»⁹⁴ pueden derivarse respecto al representante legal que ostenta condición de investigado paralelamente a la persona jurídica, dado que no siempre los intereses de defensa del representante coincidirán con los de la persona jurídica. Lo normal, en términos de pura estrategia procesal, sería atribuir la representación legal a otra persona o letrado, y en este sentido parece acomodarse la jurisprudencia en las SSTS 154/2016, de 29 de febrero [ECLI:ES:TS:2016:613], y 221/2016, de 16 de marzo [ECLI:ES:TS:2016:966]:

«[...] La cuestión lógicamente se suscita especialmente en aquellos supuestos en los que pudiera existir un conflicto de intereses procesales entre los de quienes, en principio, estarían legalmente llamados a llevar a cabo tales funciones representativas (representantes y administradores) y los propios e independientes de la persona jurídica, que a su vez pudieran incluso afectar a los derechos de terceros, como sus trabajadores, acreedores, accionistas minoritarios, etc. [...] Sin embargo nada impediría, sino todo lo contrario, el que, en un caso en el cual efectivamente se apreciase en concreto la posible conculcación efectiva del derecho de defensa de la persona jurídica [...] se pudiera proceder a la estimación de un motivo en la línea del presente, disponiendo la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad [...]».

En definitiva, parece aconsejable que el legislador coja el testigo de esta situación y regule el modo concreto de intervenir en el proceso sin simultanear condiciones contrapuestas para un efectivo ejercicio de defensa material.

4. El derecho al silencio en EE.UU.

4.1. Privilegio frente a la incriminación

La Constitución de EEUU de 1787 contiene el derecho a la no compulsión a declarar contra uno mismo en su Quinta Enmienda, lo que necesariamente implica que nadie debe demostrar su

⁹³ KELLER, «Il diritto al silenzio dell'ente accusato ai sensi del D.lgs. 231/01», *Rivista Diritto Penale Contemporaneo*, N°2, 2023, pp.162-167.

⁹⁴ BANALOCHE PALAO, «La imputación de la persona jurídica en la fase de instrucción» en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Ed. La Ley, Madrid, 2011, p.170, En esta misma línea, SANGUINÉ, «Derechos fundamentales de las personas jurídicas en el proceso penal» en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.424.

culpabilidad mediante ningún medio y que la carga de probar la autoría recae en la acusación⁹⁵. Pero, además, el precepto permite la negativa a declarar en calidad de testigo cuando de su manifestación pueda inferirse un perjuicio procesal propio⁹⁶. La finalidad de este privilegio procesal se dirige a consagrar la integridad del sistema judicial y garantizar la dignidad de todo individuo frente al Estado.

El citado privilegio, por consiguiente, puede ser invocado tanto por el investigado como por el testigo, empero, cuando lo ejercita el segundo, el ordenamiento obliga a comparecer en juicio a los testigos que puedan favorecer al primero mediante la denominada «*right to compulsory process*». El testigo invocante, por tanto, queda legitimado para su inasistencia a la vista⁹⁷ y se le considera a todos los efectos como «no disponible» al amparo del art.804 de las «*Federal Rules of Evidence*», de 2020⁹⁸. Dicho esto, el contenido de la Quinta Enmienda parece entrar en conflicto con lo dispuesto en la Sexta, por cuanto su tenor indica: «[...] el acusado gozará del derecho de [...] que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan [...]».

La cuestión es problemática y presenta una dificultad jurídica elevada al otorgar preponderancia a la calidad de testigo frente al acusado, a pesar de ser este último quien presenta una expectativa más elevada de condena penal. La Administración de Justicia estadounidense ha esbozado algunas conclusiones o premisas al respecto, como la prohibición de llamar a testigos únicamente para invocar dicho privilegio (*Namet vs United States*, 373 U.S. 179, 1963)⁹⁹; o en el caso de que otro acusado invoque dicho privilegio, aportar instrucciones al jurado para que no realicen inferencia alguna sobre el silencio o excluyan su testimonio (*Bruton vs United States*, 391 U.S. 123, 1968) — doctrina *Namet* extendida—. Complementariamente, la doctrina americana se ha inclinado por seguir el denominado «test del equilibrio de intereses»¹⁰⁰ consistente en negar la instrumentación del privilegio sin obstruir la efectiva defensa del acusado estimando la mayor vulnerabilidad procesal del último, extremo que compartimos, aunque evidencia una clara necesidad de regulación expresa.

a. El testimonio y la *Act of production doctrine*

⁹⁵ KUSHA, *Defendant rights. A reference handbook*, Ed. Santa Bárbara, California, 2004, p.16.

⁹⁶ CAMMACK/GARLAND, *Advanced Criminal Procedure in a nutshell*, Ed. West Academic, Publishing, Eagan, 2016, p.425.

⁹⁷ De tal modo se ha pronunciado la sentencia: *United States v. Santiago* (No. 07-2543.,07-2543.), de 22 de mayo de 2009 «Because a jury may not draw any legitimate inferences from a witness' decision to exercise his Fifth Amendment privilege, we have repeatedly held that104 neither the prosecution nor the defense may call a witness to the stand simply to compel him to invoke the privilege against self-incrimination».

⁹⁸ Art.804: «CRITERIA FOR BEING UNAVAILABLE. A declarant is considered to be unavailable as a witness if the declarant: (1) is exempted from testifying about the subject matter of the declarant's statement because the court rules that a *privi lege* applies; (2) refuses to testify about the subject matter despite a court order to do so; (3) testifies to not remembering the subject matter; (4) cannot be present or testify at the trial or hearing be cause of death or a then-existing infirmity, physical illness, or mental illness; [...]».

⁹⁹ U.S. Supreme Court, *Namet vs United States*, 373 U.S. 179, 1963, sitio web: *Namet contra Estados Unidos* | 373 U.S. 179 (1963) | *Centro del Tribunal Supremo de Justia de EE. UU.*, [consultado el 26/12/2025].

¹⁰⁰ LUKA-HOPSON, «Existing Conflict between the Defendant's Right of Confrontation Existing Conflict between the Defendant's Right of Confrontation and the Witness' Right to Avoid Self-Incrimination: A and the Witness' Right to Avoid Self-Incrimination: A Constitutional Dilemma», *Catholic University Law Review*, N°10, 1988, pp.263-267.

El contenido del derecho a no inculparse de la Quinta Enmienda debe constituir una naturaleza testimonial, esto es, cualquier manifestación exteriorizada verbal o escrita —equivalente a una declaración—. Esta circunstancia no ha impedido la controversia ante la falta de definición legal y jurisprudencial¹⁰¹, extendiéndose hacia una declaración de carácter oral para que pueda invocarse el precitado privilegio¹⁰². A tal efecto, se descarta completamente la posibilidad de emplear detectores de mentiras por considerarse una prueba testimonial coercitiva contra el acusado¹⁰³, ni tampoco otorgar cualquier significación a posibles interrupciones verbales, tartamudeos o balbuceos producto del nerviosismo propio de la circunstancia declaratoria.

La Corte Suprema ha sostenido la doctrina de la entrega de documentos obligatoria o *Act of production doctrine* confirmando una excepción al derecho a no inculparse, que consiste en la compulsión del investigado para entregar o aportar documentación preexistente que pueda albergar contenido autoincriminatorio. Entiende el alto tribunal, que la entrega de esa documental no se encuentra en la órbita conceptual de «testimonio» ínsita a la Quinta Enmienda, aunque se rechaza este alcance a la producción de documentación *ex novo*, en tanto requiere de un proceso mental de «fabricación» o acción de «aportación» equiparable al testimonio y su contenido esencial¹⁰⁴. Relacionada a la «*Act of production doctrine*», tiene lugar la extensión doctrinal «*Required Records Doctrine*»¹⁰⁵ que consiste en la obligación de aportar registros o archivos para ciertas profesiones reguladas siempre que su contenido se corresponda con aquellos aspectos específicos de la profesión que resultan de interés público¹⁰⁶, lo que constituye una evidente excepción procesal de la Quinta Enmienda¹⁰⁷. En este caso, parece necesario saber qué materias o ámbitos pueden resultar de interés para acoger dogmáticamente el supuesto.

b. La excepción del privilegio de la *Collective Entity Doctrine*

Comenzábamos el epígrafe exponiendo que la Quinta Enmienda permite acogerse al privilegio de no efectuar declaración autoincriminatoria —sean acusados o testigos—, afirmación que se refiere exclusivamente a personas físicas y que no se extiende a las entidades colectivas —corporaciones anónimas, *partnerships*, sindicatos y organizaciones reguladas—. La fundamentación de esta excepción obedece, según la Corte Suprema, a la ausencia de una dignidad predicable en favor de este tipo de sociedades, a las que no les resultarían aplicables conceptos como el «trato inhumano»¹⁰⁸. En este sentido, siendo consideradas personas jurídicas nacidas al cobijo del ordenamiento estatal, tienen obligación de presentar cualquier documento o archivo que pueda contener información inculpatória en su perjuicio, preexistente o no,

¹⁰¹ FOX, «The Right to Silence as Protecting Mental Control», *Akron Law Review*, Vol.42, 2009, p.780.

¹⁰² KUSHA, Op. cit., p.14.

¹⁰³ MCNAMARA, *Constitutional limitations on Criminal Procedure*, Ed. Shepherd's. McGraw-Hill, Colorado, 1982, p.71.

¹⁰⁴ DE MARCO, «Confusion Among the Courts: Should the Contents of Personal Papers Be Privileged by the Fifth Amendment's Self-Incrimination Clause?», *Journal of Civil Rights and Economic Development*, Vol.9, 1993, pp.225-235. Igualmente: FOX, Op. cit., p.787.

¹⁰⁵ SATZBURG, «The Required Records Doctrine: Its Lessons for the Privilege Against Self-Incrimination», *University of Chicago Law Review*, Vol. 53, Nº 1, 1986, p. 6.

¹⁰⁶ ISRAEL/LAFAVE, *Criminal Procedure in a nutshell. Constitutional Limitations*, Ed. West Publishing, 1980, p.463.

¹⁰⁷ Justice Department Civil Resource Manual, «Appeal Brief -- Required Records», *U.S. Department of Justice*, 2018, p.5.

¹⁰⁸ LAFAVE/KING and others, *Principles of Criminal Procedure: Investigation*, Ed. Thomson West, Eagan, 2021, p.425.

consecuente con su ausencia de titularidad del citado derecho constitucionalizado. Esta excepción al privilegio facilita la persecución de los denominados «delitos de cuello blanco»¹⁰⁹ cometidos por personas de elevado nivel económico en el ejercicio de sus actividades empresariales.

Es fácil deducir, al respecto, una cuestión de elevada complejidad cuando el representante legal de estas sociedades —a las que la doctrina se refiere como «criaturas del Estado»¹¹⁰— es quien debe acogerse al privilegio y, por tanto, si se le considera persona física, o se le conceptúa en calidad meramente societaria. En nuestra opinión, las citadas entidades no son creadas por el Estado, sino que se constituyen al amparo del ordenamiento jurídico vigente, por iniciativa y a riesgo de personas físicas, lo que nos permite concluir que no estamos ante una justificación jurídica real, sino en un verdadero afán del Estado por asegurar procesalmente ciertos delitos que surgen en el entorno mercantil.

4.2. El caso *Miranda c. Arizona*. El interrogatorio bajo custodia policial

El caso data de 1966 y trata la validez jurídica de la declaración efectuada por un detenido bajo custodia policial con motivo de su interrogatorio sin ser apercibido de sus derechos constitucionales, incluido el derecho a no inculparse, que posteriormente sirvió de base para su condena. El caso fue recurrido ante la Corte Suprema, que finalmente revoca la sentencia condenatoria atendiendo a la nulidad de la citada declaración por carencia de garantías, el entorno especialmente coercitivo en que se encontraba el privado de libertad y la ausencia completa de asistencia letrada e información previa sobre sus derechos. Se trata de una sentencia paradigmática enfocada en la especial vulnerabilidad del detenido que es sometido a un interrogatorio policial, tratándola como una forma de «coacción informal»¹¹¹ cuando carece de información previa sobre el contenido de sus derechos de defensa. El comportamiento no solo tuvo una especial trascendencia judicial, sino también policial, constituyendo el germen para la modificación de las instrucciones y protocolos establecidos hasta el momento al objeto de reforzar la protección de la dignidad del detenido y dotar de unas técnicas de interrogatorio garantistas¹¹².

Paradójicamente y, a pesar de la interpretación del máximo órgano judicial estadounidense, el Congreso aprueba la *The Omnibus Crime Control and Safe Streets Act* (1968) que admite cualquier declaración voluntaria realizada en el marco de un interrogatorio policial, en contradicción de la doctrina judicial adoptada. Dicha norma federal fue declarada parcialmente inconstitucional por la Corte Suprema en el caso *Dickerson c. EE.UU.*—concretamente, la declaración no informada

¹⁰⁹ ÁLVAREZ-URÍA RICO, «Los delitos de cuello blanco», *Nómaditas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Vol.1, Nº1, 2000, p.12.

¹¹⁰ RAUSH, «Former Corporate Employees and the Collective Entity Doctrine», *Florida Law Review*, Vol.77, 2025, pp.1195.

¹¹¹ MONK, *The words we live by. Your annotated guide to the Constitution*, Ed. Grand Central Publishing, New York, 2025, p.167.

¹¹² CAMISAR, «Miranda v. Arizona» in *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*. 2d ed., Ed. Oxford University Press, Oxford, 2009, pp.225-228.

en el marco del interrogatorio— reiterando la validez del precedente constitucional establecido en el *Miranda v. Arizona* y la imposibilidad de legislar en contra del mismo¹¹³.

En definitiva, el caso «*Miranda v. Arizona*» supone un verdadero hito en materia de consagración del derecho al silencio en las personas privadas de libertad sometidas a custodia policial, que abunda en la protección y garantía de la dignidad consustancial a cualquier persona, más si cabe, ante esas especiales circunstancias¹¹⁴. Queda sin resolver el aspecto técnico-procesal de su articulación dado que la Quinta Enmienda parece dirigir su protección a la no autoincriminación más que a la esencia del silencio propiamente dicho, si bien, asoma expedita la vía legislativa para solucionar este aspecto y adaptarlo¹¹⁵.

a. Excepciones al caso *Miranda c. Arizona*

Desde la solución aportada por la Corte Suprema en este supuesto, dicho órgano ha ido delimitando jurisprudencialmente este mal denominado «privilegio» —para nosotros, derecho connatural— y estableciendo una serie de excepciones que conviene advertir para una noción omnicompresiva del asunto:

a) excepción de seguridad pública: se trata del caso «*Salinas v. Texas*» (2013)¹¹⁶ en el que la policía cuestiona al sospechoso —todavía no detenido— por la ubicación del arma de fuego sin informar previamente de las advertencias establecidas en «*Miranda v. Arizona*», utilizándose su hallazgo como prueba válida en el juicio y el silencio como indicio de culpabilidad. La justificación de la excepción reside en la preponderancia que la Corte Suprema atribuye a una seguridad pública amenazada;

b) excepción en relación al engaño: sostiene la acusación formulada contra un preso que reconoció haber matado a una mujer ante «otro supuesto preso» —en realidad, un agente encubierto— en el marco del caso «*Illinois v. Perkins*» (1990)¹¹⁷. A pesar de que los tribunales de primera instancia y apelación consideraron la nulidad de estas declaraciones autoinculpatorias del acusado, la Corte Suprema interpreta que el agente encubierto no tiene obligación de realizar las advertencias (*Miranda c. Arizona*) dada la inexistencia de clima intimidatorio o coacción indirecta, validando la naturaleza probatoria del engaño en el inculpado;

c) excepción de las preguntas rutinarias con fines de registro: nos referimos al caso *Pennsylvania v. Muniz* (1990)¹¹⁸ en relación las interpelaciones realizadas a cualquier sujeto al objeto de elaborar una ficha o registro meramente identificativo. La Corte Suprema ha entendido que estas preguntas no se encuentran al amparo de la doctrina *Miranda c. Arizona*, dado que sus datos no son utilizados para posibilidad incriminatoria, sino con naturaleza biográfica.

¹¹³ PISCIOTTA, «Miranda Survives to be Heard: Dickerson v. United States», *St. John's Law Review*, vol. 76, 2002, p.172.

¹¹⁴ GALLARDO ROSADO, Op cit., p.88.

¹¹⁵ MACLIN, «The Right to Silence v. The Fifth Amendment», *University of Chicago Legal Forum*, Vol.1, 2016, p.19.

¹¹⁶ U.S. Supreme Court, *Salinas vs Texas*, 570 U.S. 178, 2013, sitio web: Salinas contra Texas | 570 U.S. 178 (2013) | Centro del Tribunal Supremo de Justicia de EE. UU., [consultado el 27/12/2025].

¹¹⁷ U.S. Supreme Court, *Illinois vs Perkins*, 496 U.S. 292, 1990, sitio web: Illinois v. Perkins | 496 U.S. 292 (1990) | Justicia U.S. Supreme Court Center, [consultado el 27/12/2025].

¹¹⁸ U.S. Supreme Court, *Pennsylvania v. Muniz*, 496 U.S. 582, 1990, sitio web: Pennsylvania v. Muniz | 496 U.S. 582 (1990) | Justicia U.S. Supreme Court Center, [consultado el 27/12/2025].

La excepción relativa a la seguridad pública no tendría buen encaje en nuestro ordenamiento jurídico puesto que, a pesar de constituir situaciones que suceden con habitualidad en el momento de realizar una detención, la atribución primaria de ciertos hechos penales al sujeto requeriría una actividad informativa previa sobre sus derechos y garantías constitucionales, incluida la presencia de letrado. Pensemos que la detención se puede llevar a cabo en los mismos términos, estableciendo un control policial sobre el inmueble u otros efectos a expensas de practicar las diligencias oportunas con las debidas garantías, sin desprender perjuicio alguno para el buen fin de la investigación ni para la dignidad y defensa material del sujeto. Respecto a la excepción establecida mediante engaño, debemos referirnos en iguales términos, compartiendo con este caso que no existe en realidad una situación de coacción indirecta, la cual se encuentra suplida por la acción simulada del agente encubierto. No obstante, la actuación del agente encubierto que consigue una declaración autoincriminatoria del investigado parece transgredir la figura procesal española del art.282 bis LECrim para adentrarse en la posición del agente «provocador» y, por tanto, aparecería viciada la declaración efectuada.

Finalmente, la obtención de datos para fines de registro o archivo la consideramos plenamente ajustada a nuestros parámetros legales y constitucionales, siempre que no constituyan o contengan datos autoinculpatorios y que se realicen en el marco de una acción informativa, al amparo, eso sí, de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, para la debida protección, acceso, rectificación u oposición del tratamiento de los datos personales (art.18.1 CE).

5. Conclusiones

I.El derecho al silencio se configura como manifestación no expresa, pero implícita y esencial del derecho material de defensa constitucionalizado en el art.24.2 CE, consagrado como un derecho subjetivo fundamental inherente a la dignidad de la persona ex art.10.1 CE. Este derecho goza de la más elevada protección constitucional atendiendo a su ubicación en la sección 1ª del capítulo II del Título I, instrumentalizada mediante su tutela preferente y sumaria en el acceso a la jurisdicción ordinaria y ante la posibilidad de interponer recurso de amparo en el TC.

II. La positivación del derecho al silencio tiene lugar como consecuencia de la trasposición de la Directiva 2012/13/UE y muy sesgadamente de la Directiva 2016/343/UE en los arts118 y 520 a) LECrim, garantizando el derecho a la autonomía defensiva del silencio del investigado desde fase policial en el art.10 p) de la reciente LODD. No obstante, el legislador español ha obviado trasladar la consideración neutral del silencio a la citada norma orgánica, permaneciendo latente para nuestro ordenamiento jurídico en el art.7 de la Directiva 2016/343/UE.

III. Es necesario diferenciar las nociones jurídicas del derecho fundamental a la no autoincriminación o «*nemo tenetur se ipsum accusare*» contenido expresamente en el art.24.2 CE, del derecho al silencio o «*ius tacendi*» que se encuentra implícitamente consagrado en el mismo precepto constitucional como manifestación pasiva del derecho material o de autodefensa del investigado. Mientras que en el contenido esencial del primero caben la negación de los hechos atribuidos y la aportación de otros hechos que no obran en actuaciones, el segundo se ejerce mediante la actitud de defensa pasiva constituida por no exteriorizar manifestación alguna a las cuestiones planteadas, requiriendo ambos, actividad probatoria objetiva que permita enervar la presunción de inocencia.

IV. El derecho fundamental al silencio prevalece sobre otros deberes de naturaleza administrativa y de colaboración con la Administración —véase la debida contribución al sostenimiento de los gastos públicos del art.31 CE— por virtud del «test de ponderación», que nos obliga a realizar un ejercicio hermenéutico de proporcionalidad sobre los bienes jurídicos protegidos rechazando aquellas acciones derivadas del *ius puniendi* del Estado que constituyan atisbo de coercitividad incriminatoria en procedimientos administrativos sancionadores, incluidos los que pueden derivar en la presunta comisión de un delito —doctrina «*Saunders v. United Kingdom*»—.

V. El silencio completo posee valor probatorio cero o neutro, es decir, resulta completamente inmune al jurisprudencialmente aceptado «test de la explicación» derivado del caso «*Murray v. United Kingdom*». De igual modo, nuestra interpretación defiende la irrelevancia del silencio parcial —alternativo en fases o cuestiones—, debiendo constar en acta las preguntas formuladas y no respondidas que no hayan sido registradas mediante sistemas grabación y archivo, garantizando el ejercicio de la defensa frente a eventuales conclusiones que infieran «contradicción» en el investigado.

A mayor abundamiento, no es dable considerar contradicción la declaración en una fase y el ejercicio del silencio en otra, habida cuenta del valor neutral del silencio y la debida protección de la estrategia procesal de la defensa —independientemente de su idoneidad para los intereses del investigado—.

VI. Entenderemos que las declaraciones evasivas equivalen a las negativas, en tanto se produce una exteriorización positiva de la voluntad del sujeto en el sentido pretendido por el mismo que supera el mero ejercicio pasivo del silencio. Cuestión diferente será la posibilidad de confirmar la certeza o no de esas evasiones o negativas mediante la práctica de la prueba, cuyo resultado podrá afectar a su credibilidad, si bien, no constituyen indicio de culpabilidad *per se*. En cuanto al posible derecho a mentir, no podemos afirmar que se trate de un derecho fundamental pleno ínsito al art.24.2 CE, dado que se presenta contrario al principio de buena fe procesal. Sin embargo, nos inclinamos hacia su conceptualización como un derecho limitado —dada la exención legal de juramento y a decir verdad del investigado— y, en la línea expuesta, no sancionable o indiciario de culpabilidad.

VII. La lectura en el juicio oral de las declaraciones realizadas por el investigado en fases procesales previas *ex arts.* 701 y 730 LECrim no genera contradicción con el ejercicio del silencio posterior, por cuanto continúan impertérritos los principios de inmediación y contradicción propios del proceso penal sin menoscabo de la defensa material del inculpado. El silencio, en consecuencia, debe carecer de incidencia directa en la imposición de la sentencia y la intensidad de la pena, concibiéndose inmune a valoraciones subjetivas.

VIII. El derecho al silencio presenta una incidencia variable en la práctica de diversas diligencias policiales y judiciales. La intervención corporal —consentida o mediante auto judicial motivado en caso contrario— obliga a realizar un juicio de proporcionalidad entre los bienes jurídicos en juego advirtiendo su especial intensidad en la dignidad, intimidad, libertad, integridad física y moral, y en el derecho a no confesarse culpable. Es por ello que su autorización debe adecuarse a los principios de necesidad e idoneidad para satisfacer el fin constitucionalmente legítimo, preservando cualquier riesgo para la salud del investigado. Por otro lado, las declaraciones

realizadas bajo violencia o intimidación carecen de cualquier relevancia procesal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran acarrear para sus autores, mientras que aquellas vertidas ante la fuerza policial sin información previa ni garantías jurídicas reales carecen de relevancia a efectos inculpatórios, dejando expedita la adecuada práctica informada en una fase posterior con los efectos que procedan atendiendo a su contenido y virtualidad.

Finalmente, la doctrina de la bomba de relojería o «*ticking time bomb*» sobre la posibilidad de compeler a la declaración del terrorista que conociese la localización de los artefactos para salvaguardar otras vidas mediante la «regla de costes», no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional puesto que los derechos humanos del investigado y su dignidad personal prevalecen en el seno de una sociedad democrática y supondrían un retorno al proceso inquisitivo.

IX. El derecho al silencio en EEUU, contenido implícitamente en la Quinta Enmienda mediante el derecho expreso a la no incriminación, se erige como un privilegio constitucional que exime al investigado de cualquier compulsión testimonial autoinculpatoria. El privilegio, además, se extiende a la figura del testigo concurrente al investigado —que también ostenta derecho a no incriminación—, y que incluso puede invocar la excepción de su declaración con el efecto de la citación de los testigos favorecedores del investigado. La excepción del privilegio se extiende hasta los «*Act of production doctrine*», otorgando validez procesal a la entrega de documentos con contenido autoinculpatorio siempre que se hubieran dictado u obtenido con anterioridad al nacimiento del proceso por su consideración carente de naturaleza testimonial.

El precepto ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de la Corte Suprema, evolucionando desde su origen en las garantías de advertencia proactivas y obligatorias del caso *Miranda c. Arizona* (1966) ante el sospechoso o recién privado de libertad. El derecho a no incriminarse en interrogatorios previos o coetáneos a la privación de libertad evoluciona mediante las excepciones por motivos de seguridad pública —caso *Salinas c. Texas* (2013)—, el permitido engaño del agente encubierto—*Illinois c. Perkins* (1990)— y la cumplimentación de registros o archivos personales —*Pennsylvania c. Muniz* (1990)—.

6. Bibliografía

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Dignidad humana. Presupuesto fundamental de los derechos humanos*, Ed. Res Pública, 2016.

AGUALLO AVILÉS, Ángel/GARCÍA BERRO, Florián, «El deber de colaborar con la administración tributaria y el derecho a no autoincriminarse. Un análisis crítico de la cuestión a la vista de la jurisprudencia europea y norteamericana», *Rivista di Diritto Tributario Internazionale*, Nº 1, 2001, p.252.

ÁLVAREZ DE NEIRA KAPPLER, Susana, «La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea», *Revista de Estudios Europeos*, Nº1, 2017, pp.47-49.

ÁLVAREZ-URÍA RICO, Fernando, «Los delitos de cuello blanco», *Nómaditas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Vol.1, Nº1, 2000, p.12.

AMBOS, Kai, *Terrorismo, tortura y derecho penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, Ed. Atelier, Barcelona, 2008.

ASENCIO GALLEGU, José María, *El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ASENCIO MELLADO, José María, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Ed. Trivium S. A., Madrid, 1989.

BANALOCHE PALAO, Julio, «La imputación de la persona jurídica en la fase de instrucción» en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, Ed. La Ley, Madrid, 2011, p.170.

BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, Jacobo, «El derecho a guardar silencio y a no inculpinarse» en *Manuales de Formación Continuada*, Nº22, 2004, p.594.

BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, Jacobo, *Derecho procesales fundamentales*, Ed. Colex, La Coruña, 1995.

CAMMACK, Mark E./GARLAND, Norman, *Advanced Criminal Procedure in a nutshell*, Ed. West Academic, Publishing, Eagan, 2016.

CAMISAR, Yale, «Miranda v. Arizona» in *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*. 2d ed., Ed. Oxford University Press, Oxford, 2009, pp.225-228.

CHANO REGAÑA, Lorena, «Ponderación (Tribunal Constitucional español)», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº23, 2022, p.244.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «Aspectos procesales de la responsabilidad penal de personas jurídicas» en *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2013, pp. 290-310.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio, «Intervenciones corporales. Reflexiones ante la inminente enésima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº15, 2003, p.64.

DI PALO, Carmine, «Il silenzio selettivo dell'imputato: spunti e osservazioni critiche», sitio web: <https://www.altalex.com/documents/news/2026/01/25/silenzio-selettivo-imputato-spunti-osservazioni-critiche> [consultado el 23/06/2026].

DUART ALBIOL, Juan José, «El derecho a guardar silencio y las manifestaciones espontáneas autoincriminatorias de sospechosos y detenidos ante los agentes policiales» en *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber amicorum en homenaje al profesor Manuel Jesús Cachón Cárdenas. Libro III. Proceso Penal*, Ed. Atelier, Barcelona, 2025, p.178.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, «Valor de las declaraciones espontáneas en el procedimiento penal (comentario a la STS de 2 de octubre de 2017)», *CEFLegal. Revista Práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, Nº208, 2018, pp.161-164.

FARES GUERINO, Massimo Oscar, «Diritto al silenzio, soluzioni interpretative e controlimiti: la Corte costituzionale chiama in causa la Corte di giustizia», *Rivista Dirittifondamentali.it*, Nº1, 2020, pp. 60-73.

FAYOS GARDÓ, Antonio, «Los derechos fundamentales o no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable en la LECrim», *Revista Justicia*, N° I y II, 1993, p.277.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Dolores, «Los límites del ius puniendi», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, N°3, 1994, pp.95-98.

FOSCHINI, Gaetano, *L' Imputato*, Ed. Istituto di Esercitazioni Giuridiche, Milán, 1956.

FOX, DOV, «The Right to Silence as Protecting Mental Control», *Akron Law Review*, Vol.42, 2009, p.780.

GARCÍA ARÁN, Mercedes, «Conducción de vehículos bajo la influencia de alcohol», *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. N°86, N°3, 1987, p.638.

GALLARDO ROSADO, Maydelí, «El derecho al silencio es España» en *Los derechos a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo*, Ed. Tirant lo Blanch, 2022.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Proceso penal y persona jurídica*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

GIMENO BEVIÁ, Jordi, *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Ed. Civitas, Navarra, 2016.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio/HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1984.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, «Los derechos a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio en procedimientos de inspección o supervisión administrativa previos a un procedimiento sancionador o penal», *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, N°42, 2022, p.4.

GRASSO, Giovani, «Derechos fundamentales y derecho penal en el nuevo Tratado por el que se establece una constitución para Europa» en *Constitución Europea y Derecho Penal Económico*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp.237-247.

GRECO, Luis, «Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto a la tortura en los grupos de casos de las ticking time bombs», *Revista de Derecho*, N°12, 2009, p.215.

IGLESIAS CANLE, Inés Celia, *Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*, Ed. Tirant lo Blanch, 2003.

ILLUMINATI, Giulio, *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, Ed. Zanichelli, Bolonia, 1979.

ISRAEL, Jerold H./LAFAVE, Wayne R., *Criminal Procedure in a nutshell. Constitutional Limitations*, Ed. West Publishing, 1980.

KELLER, Alessandro, «Il diritto al silenzio dell'ente accusato ai sensi del D.lgs. 231/01», *Rivista Diritto Penale Contemporaneo*, N°2, 2023, pp.162-167.

KUSHA, Hamid R., *Defendant rights. A reference handbook*, Ed. Santa Bárbara, California, 2004.

LA TORRE, Massimo, «Amistades peligrosas. Tortura y derecho», *Derechos y Libertades. Época II*, N°28, 2013, pp.31-32.

LEONEL FUSTEL, Diego, «El derecho del acusado a guardar silencio. Un análisis comparativo entre los sistemas anglosajón y continental. Su recepción en el derecho nacional», *Revista Pensamiento Penal*, Vol.2, Nº1, 2018, p.13.

LÓPEZ CABRERA, Samuel, *El estatuto jurídico-constitucional de las misiones militares*, Ed. Colex, La Coruña, 2023.

LUKA-HOPSON, Diana, «Existing Conflict between the Defendant's Right of Confrontation Existing Conflict between the Defendant's Right of Confrontation and the Witness' Right to Avoid Self-Incrimination: A and the Witness' Right to Avoid Self-Incrimination: A Constitutional Dilemma», *Catholic University Law Review*, Nº10, 1988, pp.263-267.

MACLIN, Tracey, «The Right to Silence v. The Fifth Amendment», *University of Chicago Legal Forum*, Vol.1, 2016, p.19.

MCNAMARA, Richard B., *Constitutional limitations on Criminal Procedure*, Ed. Shepherd's. McGraw-Hill, Colorado, 1982.

MONK, Linda R., *The words we live by. Your annotated guide to the Constitution*, Ed. Grand Central Publishing, New York, 2025.

MORENO CATENA, Víctor, «El enjuiciamiento de delitos de terrorismo y el derecho de defensa» en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp.375-378.

MORENO CATENA, Víctor/CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

MUÑOZ CONDE, Francisco, «De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo» en *Terrorismo y Estado de derecho*, Ed. Iustel, Madrid, 2010, pp.107-136.

NIEVA FENOLL, Jordi, «Guardar silencio», sitio web: 'Guardar silencio', por Jordi Nieva Fenoll [consultado el 22/12/2025].

ORTEGO PÉREZ, Francisco, «Consideraciones sobre el derecho del imputado a guardar silencio y su valor (interpretación jurisprudencial del ius tacendi)», *Diario La Ley*, Nº1, 2006, p.10.

ORTS BERENGUER Enrique/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

PALAO TABOADA, Carlos, *El derecho a no autoinculparse en el ámbito tributario*, Ed. Civitas, Madrid, 2008.

PARRILA VERGARA, Javier, «Declaraciones en sede policial: valor probatorio y derechos del ¿investigado?», sitio web: Declaraciones en sede policial: valor probatorio y derechos del ¿investigado? - Blog jurídico de Sepín, [consultado el 25/12/2025].

PAWLIK, Michael, *La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía y derecho penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *El interrogatorio del acusado. Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ed. Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, Pamplona, 2011.

RAUSH, Coleman, «Former Corporate Employees and the Collective Entity Doctrine», *Florida Law Review*, Vol.77, 2025, pp.1195.

REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto, *El interrogatorio del imputado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ROXIN, Claus, «Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales», *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, Nº83, 2004, pp.23-24.

ROXIN, Claus, «La protección de la persona en el derecho procesal alemán», *Revista Penal.Diario La Ley*, Nº6, 2000, p.115.

ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*, Ed. Reus, Madrid, 2009.

SATZBURG, Stephen A., «The Required Records Doctrine: Its Lessons for the Privilege Against Self-Incrimination», *University of Chicago Law Review*, Vol. 53, Nº 1, 1986, p. 6.

SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídica Grijley, Lima, Vol. II, 2006.

SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídica Grijley, Lima, Vol. I, 2006.

SANTAMARÍA, Inés, «Intervenciones corporales», *Revista General de Derecho*, Nº2, 2000, p.727.

SERRANO ALBERCA, José Manuel, «Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales. Un análisis del artículo 24 de la Constitución española», *Anuario de Derechos Humanos*, Nº3, 1985, pp.435-494.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, «Los derechos fundamentales en la Constitución española», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Nº105, 1999, p.11.

VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, Carlos, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Prensa Castellana, Madrid, 1962.

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal (Estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.

VELAYOS MARTÍNEZ, María Isabel «El derecho del imputado al silencio, *Revista Justicia*, Nº I-II, 1995, p.72.

YNSFRAN SALDÍVAR, Linneo, «La máxima de Kelsen del derecho privado: “Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”. su aplicación en el derecho Público», *Revista Jurídica Universidad católica nuestra Señora de la Asunción*, Nº25, 2016, p.905.